



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 00754-2014-0-2001-
JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
AURELIO RAMOS DIOSES**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA
SECRETARIO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y la oportunidad de avanzar, hasta lograr la meta.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Aurelio Ramos Dioses

DEDICATORIA

A mis padres:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y
La oportunidad de avanzar, hasta lograr la meta..

A mi esposa e hijos

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y
el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo
incondicional.

Aurelio Ramos Dioses

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: beneficios sociales, calidad, pago, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Payment of social benefits and others, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00754-2014-0-2001-JR -LA-01, of the Judicial District of Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: Social benefits, quality, payment, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCION	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. ANTECEDENTES	07
2.2. BASES TEORICAS	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Acción	10
2.2.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	10
2.2.1.2. La jurisdicción	10
2.2.1.2.1. Concepto	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	11
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	11
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	11
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	12
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	12
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela	13
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria	13
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	13
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	14
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío	14
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa	15
2.2.1.3. La competencia	15
2.2.1.3.1. Concepto.	15

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	15
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia laboral	16
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	18
2.2.1.3.5 Acumulación de pretensiones	19
2.2.1.4. La pretensión	19
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.4.3. Regulación	19
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	20
2.2.1.5. El proceso	20
2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.5.2. Funciones	20
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	21
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	22
2.2.1.5.4.1. Nociones	22
2.2.1.5.5. Elementos del debido proceso	22
2.2.1.6. El Proceso Laboral	25
2.2.1.6.1. Noción.	25
2.2.1.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso laboral	25
2.2.1.6.2.2. Principio de oralidad	25
2.2.1.6.2.3. Principio de concentración	26
2.2.1.6.2.1. Principio de inmediación	26
2.2.1.6.2.4. Principio de celeridad	26
2.2.1.6.2.5. Principio de economía procesal	27
2.2.1.6.2.6. Principio de veracidad	27
2.2.1.6.2.7. Principio de favorecimiento del proceso	27
2.2.1.6.2.8. Principio del debido proceso	28
2.2.1.6.2.9. Principio de razonabilidad	28
2.2.1.6.3.0. Principio de dirección	29
2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral	29
2.2.1.7.1. Trámite y competencia del proceso laboral Ordinario	29
2.2.1.8. Las audiencias	30
2.2.1.8.1. Concepto.	30
2.2.1.8.2. Audiencia Única	30
2.2.1.9. La conciliación judicial.	30

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso laboral	31
2.2.1.10.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	31
2.2.1.10.2. Nociones	31
2.2.1.11. Los sujetos del proceso	31
2.2.1.11.1. El Juez	31
2.2.1.11.2. La parte procesal	31
2.2.1.12. La demanda y la contestación de la demanda	32
2.2.1.12.1. La contestación de la demanda	32
2.2.1.13. La prueba.	32
2.2.1.13.1. En sentido común y jurídico	32
2.2.1.13.2. La demanda	32
2.2.1.12.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial	32
2.2.1.13.4. En sentido jurídico procesal	33
2.2.1.13.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio	34
2.2.1.13.6. Concepto de prueba para el Juez	34
2.2.1.13.7. El objeto de la prueba.	35
2.2.1.13.8. La carga de la prueba.	35
2.2.1.13.9.1. El principio de la carga de la prueba	36
2.2.1.13.10. Valoración y apreciación de la prueba.	37
2.2.1.13.10.1. Sistemas de valoración de la prueba	37
2.2.1.13.10.1.1. El sistema de la tarifa legal	37
2.2.1.13.10.1.2. El sistema de valoración judicial	37
2.2.1.13.10.1.3. El sistema de la Sana Crítica	38
2.2.1.13.11. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	39
2.2.1.13.12. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	39
2.2.1.14. La valoración conjunta	40
2.2.1.14.1. Las pruebas y la sentencia	41
2.2.1.14.2. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.14.2.1 La tacha	41
2.2.1.14.2.2. Documentos	41
2.2.1.15. Las resoluciones judiciales	42
2.2.1.15.1. Conceptos	42
2.2.1.15.2. Clases de resoluciones judiciales	43
2.2.1.16. La sentencia.	43

2.2.1.16.1. Etimología	43
2.2.1.16.2. Conceptos	44
2.2.1.16.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	45
2.2.1.16.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	45
2.2.1.16.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	48
2.2.1.16.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	55
2.2.1.16.4. La motivación de la sentencia	57
2.2.1.16.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.	57
2.2.1.16.4.2. La obligación de motivar	59
2.2.1.16.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	60
2.2.1.16.5.1. La justificación fundada en derecho	60
2.2.1.16.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	61
2.2.1.16.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	63
2.2.1.16.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	64
2.2.1.16.6.1. El principio de congruencia procesal	64
2.2.1.16.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	65
2.2.1.17. Medios impugnatorios.	69
2.2.1.17.1. Concepto.	69
2.2.1.17.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	70
2.2.1.17.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.	70
2.2.1.17.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	70
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	71
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	71
2.2.2.2. Contenidos de carácter sustantivo	71
2.2.2.2.1. Derecho de Trabajo.	71
2.2.2.2.2. Contrato de Trabajo.	72
2.2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo	72
2.2.2.2.4. Libro de Planillas.	73
2.2.2.2.5. Boletas de pago.	73
2.2.2.3. Beneficios Sociales.	73
2.2.2.3.1 Gratificaciones.	73
2.2.2.3.2. Vacaciones.	73

2.2.2.3.3. Compensación por Tiempo de servicios.	74
2.2.2.3.4. Horas extras.	74
2.3. MARCO CONCEPTUAL	75
III. METODOLOGÍA	77
3.1. Tipo y nivel de investigación	77
3.2. Diseño de investigación	77
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	78
3.4. Fuente de recolección de datos.	78
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	78
3.6. Consideraciones éticas	79
3.7. Rigor científico.	79
IV. RESULTADOS	81
4.1. Resultados	81
4.2. Análisis de los resultados	137
V. CONCLUSIONES	143
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	147
Anexo 1: Operacionalización de la variable	152
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	158
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	167
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	168

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	81
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	81
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	86
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	103
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	106
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	106
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	109
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	130
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	133
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	133
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	135

I. INTRODUCCION

Los diferentes cuestionamientos al respecto de la calidad de las sentencias emitidas por nuestros órganos jurisdiccionales, del cual se produce el reconocimiento o la afectación de un derecho determinado, amerita realizar un análisis correcto y responsable de aquella decisión jurisdiccional que la exterioriza el juez a través de la sentencia, debido que adopta una postura al determinar una posición jurídica con respecto a un conflicto generado y que requiere que dicha decisión final se realice bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y mediante ella generar la confianza y recobrar la credibilidad de los ciudadano en sus instituciones judiciales ya que ellos son los representantes del estado. Así tenemos que mencionar que:

En el contexto internacional:

En América Latina la década de los 80 se caracterizó por la congestión de despachos judiciales e ineficacia del sistema judicial para operar, lo que produjo la deslegitimación y desconfianza de los ciudadanos en el mismo y el fortalecimiento de prácticas de justicia propia. En países como Brasil —los estudios de institutos especializados (Vox Populi, Data Folha, IBOPE, Gallup) muestran que, en promedio, 70% de los entrevistados no confían en el sistema judicial y entre los empresarios el poder judicial está mal valorado llegando a sumar 89% quienes lo consideran —ruin o pésimo, en términos de agilidad, asimismo en Colombia los altos índices de impunidad a consecuencia del narcotráfico, la violencia y la corrupción —el 20 % de los delitos que se cometían llegaba a conocimiento de las autoridades, y de ese 20 % tan solo un 4% obtenían solución mediante una sentencia, la cual no implicaba obligatoriamente una sanción efectiva de los responsables estimulaban la ineficacia del aparato judicial reflejado en la congestión de despachos, al no poder dar respuesta a la demanda de justicia de la sociedad puesto que la solicitud en términos de acceder a la misma. (García, Abondano, & Rosembert, 2005).

En España, según Sánchez, (2010). El Poder Judicial del Estado Español no es independiente. El autogobierno del Poder Judicial mediante el Consejo General del Poder Judicial ha sido sustituido por la mediatización de las ejecutivas de los partidos políticos en la designación de los miembros del Consejo y, como maliciosos complementos, confluyen, el Ministerio de Justicia y las área de justicia de las Consejerías de las Comunidades Autónomas, que controlan lo que el Tribunal Constitucional ha calificado como la Administración de la Administración de Justicia,

mediante las dotaciones, discrecionales, de medios materiales y personales necesarios para el servicio de la Administración de Justicia.

Asimismo, en Colombia, Cristo (2014), indicó que se deben hacer dos reformas a la justicia, una constitucional que busque cambiar algunos aspectos de la Administración de Justicia y el presupuesto de la Rama Judicial y otra, que no requiere una reforma a la Constitución, que busque combatir la congestión y permitir un mejor acceso de los ciudadanos a la administración judicial.

Aseguró que en una reforma constitucional debe incluirse el modelo de justicia que se requiere para un postconflicto, teniendo en cuenta que está en marcha un proceso de paz con los grupos armados al margen de la ley, así como tratar el tema de la reelección presidencial, que ha provocado un desequilibrio de poderes.

En relación al Perú:

El Poder Judicial es percibido como la institución más afectada por la corrupción. Uno de cada cinco peruanos reporta haber pagado un soborno al tener contacto con instituciones y servicios públicos.

Los peruanos pagaron sobornos para agilizar los trámites.

Transparencia Internacional presentó los resultados del Barómetro Global de la Corrupción 2012-2013, una encuesta que se aplicó a una muestra de más de 110 mil ciudadanos de 107 países de todo el mundo.

El Perú ha formado parte del conjunto de países incluidos en el estudio. Entre los resultados más relevantes se encuentra la percepción de extensión de la corrupción en las instituciones: tanto el Poder Judicial, como los partidos políticos, la policía y el Congreso obtienen un índice muy elevado en la escala de percepción de gravedad (1, nada grave; 5, muy grave). Estos datos son congruentes con los que se observan bianualmente en las encuestas nacionales sobre corrupción de Proética, demostrando la urgencia de implementar reformas que prevengan el aprovechamiento de los cargos públicos para beneficio particular. Y nos referimos no solo a la aplicación del Plan Nacional Anticorrupción 2012-2016, sino también a reformas específicas en estas instituciones, como la mejora de los mecanismos de control del financiamiento político o de los filtros y revisión de hojas de vida de los candidatos, en el caso de los partidos políticos, o el frustrado intento del ex presidente de la Corte Suprema de Justicia, César San Martín, por ejecutar una política de respuesta rápida a la corrupción en las Cortes Superiores. Según el Barómetro Global de la Corrupción (2013).

A la vez De Belaunde (2006) rescata el tema de la administración de justicia en el Perú tiene un carácter prioritario dentro de la agenda de gobierno. Nuestro Poder Judicial es percibido por la población como una institución débil, paquidémica, corrupta y poco confiable. Como consecuencia de ello existe una casi generalizada sensación de desconfianza en acudir a un juzgado en caso de presentarse un hecho contencioso. A esto debemos agregar que, al no otorgar el sistema judicial peruano garantías de predictibilidad y transparencia en los procesos judiciales, esta situación puede afectar el flujo de inversiones en nuestro país tanto nacionales como extranjeras al notar los inversionistas poca transparencia y una gran incertidumbre respecto a la predictibilidad de los fallos judiciales. Hay muchos aspectos que influyen en el descrédito del Poder Judicial en nuestra nación, no obstante el esfuerzo de muchos jueces y vocales por contrarrestar esta situación. El exiguo presupuesto otorgado por el Estado peruano al Poder Judicial, la deficiente enseñanza del derecho en muchas universidades peruanas, la sobrecarga judicial, la corrupción de funcionarios, los procedimientos engorrosos, el incumplimiento de los plazos establecidos por ley para la resolución de los procesos judiciales, los bajos salarios de los auxiliares judiciales y la pobre infraestructura son sólo algunos de los problemas y deficiencias que sufre la administración de justicia en nuestro país.

Asimismo Feliciano (2010) señala que uno de los principales problemas es la excesiva dilación en la emisión de sentencias resolutorias. Así, un proceso laboral en el Perú puede tener una duración aproximadamente de cuatro años, lo cual resulta ineficiente teniendo en cuenta los tribunales de justicia deben garantizar una tutela adecuada y oportuna de los derechos.

Entre las principales causas que originan este problema encontramos: el excesivo formalismo que caracteriza a los actos procesales, la enorme carga procesal.

En el ámbito local:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2013). Según Homero (2011): Para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social (periódicos, revistas, radio y televisión) diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y

aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos. Con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003) pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Como se advierte, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo, es por eso que al examinar las sentencias del proceso judicial existente en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre pago de beneficios sociales; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en la demanda; lo cual fue motivo de recurso de apelación interpuesto por las partes, interviniendo la sala laboral, que luego del procedimiento respectivo se pronunció confirmando en parte la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 03 de septiembre del 2016, transcurrió, 11 meses y 2 días. Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de Investigación busca demostrar la importancia de emitir una buena sentencia, venida de una correcta aplicación de las normas por parte de los operadores de justicia; a todo ello consideraremos calidad de la sentencia. Así mismo se busca demostrar lo argumentado por el Tribunal Constitucional donde hace de

conocimiento que una correcta o buena sentencia mínimamente debe considerar la correlación entre la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Con el presente trabajo se realizara un análisis y critica de las resoluciones judiciales que conforman el presente expediente, N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, siempre manteniendo las reservas y límites de ley, mediante ella no se pretende terminar con la problemática existente, sin embargo servirá para concientizar a fin de tomar con mayor empeño las decisiones judiciales a cargo de nuestros operadores de justicia, este trabajo servirá de guía metodológica para realizar futuros trabajos de investigación que tengan relación con el tema en estudio.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Cueva (2009) en Ecuador, investigo: Aspectos Del Principio De Congruencia En el Proceso Civil y sus conclusiones fueron: **a)** Para que se pueda aplicar el principio de congruencia en la sentencia, es necesario que la demanda sea planteada de manera correcta y completa, cumpliendo no solamente todos los requisitos de forma que establece la legislación ecuatoriana sino también los requisitos de fondo, relativos a los hechos y la o las pretensiones que exponga la parte. Si éstos no se determinan de forma clara, el juzgador debe solicitar que la demanda se aclare o complete; y si aquello no ocurre, el juez se abstendrá de tramitarla. Es decir, desde que se propone la demanda debe existir el fundamento y estructuración adecuada, que el juez debe calificar, para que sepa qué es lo que va a resolver. **b)** la motivación de las resoluciones judiciales constituye un requisito indispensable para la validez de las mismas, e implica la obligación de los jueces de exponer los argumentos en los que se basan sus decisiones, lo que permite la fiscalización de su actuación, el control de la actividad judicial por los justiciables a través de los recursos. Es, junto con la congruencia, uno de los requisitos de la sentencia, y tiene gran trascendencia en virtud de que, tanto la Constitución como el Código Orgánico de la Función Judicial, sancionan su falta con la nulidad; sin motivación, jurídicamente, no existe sentencia.

Sarango (2008) en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la

protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia

y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el

material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

En el ámbito procesal según Chaname (1995): Derecho público, subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que declare la existencia de un derecho y /o preste su auxilio o su ejercicio coactivo.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Montilla (2008). Al respecto se puede mencionar los siguientes:

Derecho o poder jurídico: consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.

Público: debido que se ejerce ante el estado representado por el órgano jurisdiccional.

Deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social.

Abstracto: es propia e inherente a la persona, no deriva de algún caso de terminado.

Autónomo: la acción no está subordinada ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.

Bilateral: existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado, al ejercer los medios de defensa esta además accionando el apartado jurisdiccional.

Meta derecho: se le otorga un rango supremo o superior, puesto que al garantizar el ejercicio del derecho de acción se garantiza la protección de otros derechos legales.

En base a lo expuesto podemos decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mediante el cual se da inicio al proceso, el mismo que en su mayoría de veces culminara con una sentencia.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica (Couture, 2002).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa con la pretensión de una demanda, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción. (Martel, s.f).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Omar (2008), parafraseando a Ore (1996), manifiesta que la función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales:

La cognición: que incluye el conocimiento del (de la) juzgador(a) acerca del litigio planteado por las partes, así como la decisión sobre dicho conflicto, a través de la sentencia. La cognición, pues, se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado... y se expresa en una decisión jurisdiccional por parte del (de la) Juez (a) acerca de la forma en que impone el derecho.

La ejecución: eventualmente se da la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria el mandato contenido en la resolución de fondo. De este modo, la ejecución sea forzosa o no, trata de hacer que el mandato individualizado que se ha derivado de la cognición sea puesto en práctica, ejecutado o realizado.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió

el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

En palabras de Rioja (s.f). Este principio preceptúa que son principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

En tal sentido el Tribunal Constitucional ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Lama (2012). La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o precisiones extra jurisdiccionales, ajenas a los fines de proceso. No solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Landa (2012) manifiesta es un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos. (Gozaini, 1996).

Para Couture (1997) La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Custodio (s,f) Manifiesta que este principio está vinculado a la función judicial.

La misión del juez tiene aspectos diversos.

Aplicar la ley general a los casos particulares, ósea, individualizar la norma abstracta. Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica vaya presentando, es decir interpretación dinámica no estática.

No siempre la ley puede contener diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia.

Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia, ya que no puede abstenerse

de fallar con el pretexto de no existir una norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

En el último caso el juez crea una norma nueva; pero téngase presente que no lo hace nunca en su nombre. El necesita salvar la autoridad moral del derecho consagrado y por eso coloca sus innovaciones bajo el mando de la ley o la costumbre o de las reglas generales del derecho constitucionales cubriéndolas con el sello de la legalidad, por lo que se afirma que el juez desarrolla y crea derecho en cada una de sus sentencias.

De lo afirmado concluyo que la jurisdicción se refiere a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado y uno pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la

jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Una explicación más amplia la encontramos en el Balotario desarrollado para el examen del CNM; s.f. Pag 237; cuyo texto es el siguiente:

Nuestra legislación prevé cuatro tipos de competencia: Competencia por razón del territorio; Competencia por razón de la cuantía; Competencia en razón de la función y Competencia por razón de la materia.

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia laboral

La competencia laboral se determina por razón de Territorio, materia, función y cuantía (Carrillo, 2008).

1) Competencia por razón de territorio. Por razón del territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra:

a. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral. b. El domicilio principal del empleador.

2) Competencia por razón de la cuantía. La competencia por razón de cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio siempre y cuando sea susceptible de valoración pecuniaria.

Dicha competencia se determina con sujeción a las siguientes reglas:

a. El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.

b. El valor comprende sólo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devenguen en el futuro.

3) Competencia por razón de función. Son competentes para conocer por razón de la función:

A. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema:

a) Del recurso de casación en materia laboral.

b) Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las Salas Laborales en primera instancia.

c) De los conflictos de competencia entre juzgados laborales de distinto distrito judicial.

B. Las Salas Laborales o mixtas de las Cortes Superiores, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Trabajo.

C. Los Juzgados Especializados de Trabajo, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Paz Letrados en materia laboral.

4) Competencia por razón de la materia. La Competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial de las siguientes normas:

A. Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:

- a. Acción popular en materia laboral.
- b. Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
- c. Acción contenciosa administrativa en materia laboral y seguridad social.
- d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
- e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la Ley.
- f. Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.
- g. La homologación de conciliaciones privadas.
- h. Las demás que señala la Ley.

B. Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

- a. Impugnación del despido.
- b. Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.
- c. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
- d. Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP.
- e. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.
- f. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.

- g. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
- h. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- i. Conflictos intra e intersindicales.
- j. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que causa perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
- k. Los demás que no sean de competencia de los juzgados de paz letrados y los que la Ley señale.

C. Los Juzgados de Paz Letrados conocen las pretensiones individuales sobre:

- a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de 10 (diez) URP.
- b. Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.
- c. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.
- d. Materia relativa al Sistema Privado de Pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador.
- e. Las demás que la Ley señale.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio la competencia fue por cuantía lo cual se encuentra regulado Artículo 6 de la Ley N° 26336 el que a la letra dice: La competencia por razón de cuantía se determina con sujeción a las siguientes reglas: a. El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.

Se puede decir que la competencia es atribución de los jueces para ejercer la jurisdicción, es decir que la competencia limita la potestad jurisdiccional del cual están investidos los magistrados. Simplemente es pretender satisfacer un interés jurídico. No obstante cuando no se satisface de manera espontánea esta pretensión se inicia la alternativa de poder acudir al órgano jurisdiccional en busca de tal satisfacción.

Nótese que la pretensión material es distinta que la pretensión procesal, a pesar de su íntima relación, debido a que la actuación en una de ellas pretensión material indica un abanico de posibilidades para poder satisfacer el interés del titular del derecho, mientras que la otra pretensión procesal, se encuentra regulada en su exigibilidad para su cumplimiento por las normas procesales prescritas.

2.2.1.3.5. Acumulación de pretensiones

Ranilla (s.f) Se habla de acumulación cuando en un proceso se reúnen, refunden o en él se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. La conexión en los elementos de la pretensión o en las circunstancias son los factores que determinan la acumulación. La conexión basada en los elementos de la pretensión ocurre cuando dos o más pretensiones tienen elementos comunes que ameritan acumular o refundir varias pretensiones en un proceso.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

En palabras de Monroy (2013): Es la aptitud de exigir algo a otra persona o sujeto de derecho, la cual por cierto debe tener relevancia jurídica, pero esta exigencia puede ser extrajudicial, pretensión material y no implica que sea un presupuesto para posteriormente iniciar un proceso, por eso, se dice que puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material. Vista la acumulación se realiza atendiendo al sujeto y a los sujetos de la pretensión entonces se habla de acumulación objetiva y subjetiva.

2.2.1.4.3. Regulación

Pluralidad de pretensiones y personas.

Código Procesal Civil Artículo 83.- En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Demandante: solicito pago de beneficios sociales y otros

Demandado: solicito se declare infundado la demanda, porque no se ajusta a la realidad de los hechos y menos el actor goza de los derechos reclamados. (Exp. N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01)

De lo expuesto se puede afirmar que la pretensión viene hacer la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional por la cual una persona sea natural o jurídica se atribuye un derecho frente a otra

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

2.2.1.5.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se

materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (pp.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001). Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y Permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994).

2.2.1.5.5. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para

esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

Se puede afirmar que el debido proceso, es el derecho fundamental que tiene toda persona procesada, que le permitan asegurar un resultado justo y equitativo en el

trámite de un proceso, asegurando a las personas tener la oportunidad de ser oídas y hacer valer sus pretensiones frente al Juez de su competencia.

2.2.1.6. El Proceso Laboral

2.2.1.6.1. Noción.

Es una variante del proceso civil común, de modo que responde a las pautas típicas de todo enjuiciamiento de una pretensión civil, donde se dilucidan intereses privados entre ciudadanos. Prueba de ello es la propia Ley de Procedimiento Laboral ha calificado desde siempre como supletoria la legislación relativa al proceso civil. (Cruz, 2010).

2.2.1.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso laboral

La Ley 26636 lo regula anteriormente en su Artículo I.- El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad.

Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso.

El Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce. Actualmente la encontramos en la Nueva ley procesal del trabajo- Ley N° 29497

Artículo I.- Principios del proceso laboral: El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

2.2.1.6.2.2. Principio de oralidad

Oralidad en sentido amplio significa inmediación, concentración, publicidad, unidad de instancias, libre valoración de la prueba, celeridad y simplificación de formas.

El principio de oralidad es pues aquel que propicia que el Juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra hablada.

2.2.1.6.2.3. Principio de concentración

El principio de concentración tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, lo que supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del proceso, que le permita negar aquellas diligencias que considere.

2.2.1.6.2.1. Principio de inmediación

Este principio se garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso, a fin de asegurar que el juez cuente con mayores y mejores elementos de convicción para expedir una decisión justa y arreglada a lo que realmente ocurrió en los hechos (Monroy, 2009). De esta manera, la activa y directa participación del Juez, le permitirá a éste resolver los juicios con prontitud y eficiencia, apreciando con criterio crítico y de conciencia los casos concretos (Acevedo, 1989). A través de esta regulación se busca obtener un proceso laboral más rápido, breve y sencillo, cuyo propósito sea el que la ley se cumpla, evitando con ello que el proceso laboral sea convertida en un instrumento de elusión y demora del cumplimiento de la misma (Vinatea, 2009).

Innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el mismo. Por tanto, se encuentra destinada a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad (Rioja, s.f.).

Este principio consiste en la tendencia inherente al proceso de trabajo de reunir, en actividades procesales unitarias, numerosos y variados actos procesales, que se suceden unos a otros en el seno de un acto complejo, sin separación y sin plazos ni términos de tiempo.

2.2.1.6.2.4. Principio de celeridad

La Nueva Ley Procesal de Trabajo, a diferencia de la Ley 26636, contempla plazos más cortos para la realización de los actos procesales entre uno y otro, lo que va de la mano con el principio de concentración de los actos procesales desarrollado precedentemente que asegura una mayor celeridad de los procesos. La celeridad también se consigue haciendo del proceso uno esencialmente oral y menos formalista,

que evite dar trámite a recursos y maniobras dilatorias sobre incidentes intrascendentes que entorpezcan el proceso.

2.2.1.6.2.5. Principio de economía procesal

A través del principio de economía procesal conforme se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso laboral, se procura que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales.

En ese sentido, la Nueva Ley Procesal de Trabajo contempla procesos con menores audiencias, como en el caso del proceso abreviado laboral en el que se contempla una sola audiencia única, que se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral.

2.2.1.6.2.6. Principio de veracidad

Este se refiere que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (EXP. N.º 03198-2011-PA/TC).

Ello porque los documentos que pretendan eliminar o disminuir beneficios laborales, aún si estuvieran suscritos por el trabajador, no tendrían validez, ante la evidencia de los hechos; en razón además que la calificación del contrato de trabajo y la relación laboral no es una facultad de las partes sujeta a la autonomía de la voluntad sino que corresponde efectuarla al Juez en cumplimiento de preceptos constitucionales y leyes que son normas de orden público, de ineludible cumplimiento. Por ello, éste principio tiene como correlato la facultad inquisitiva del Juez laboral, que dirige el proceso en busca de la verdad real.

2.2.1.6.2.7. Principio de favorecimiento del proceso

Regulado en el artículo 2 inciso 3 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo Ley N.º 27584. Textualmente señala: El Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

2.2.1.6.2.8. Principio del debido proceso

Los órganos judiciales que van a conocer los conflictos y de las incertidumbres, ambas de relevancia jurídica, deben estar preestablecidos, integrados por jueces, naturales con sus competencias claramente señaladas. A modo de ejemplo anotamos que ninguna persona señala la constitución puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto a los previamente establecidos, ni juzgadas por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional debe tener sus procedimientos preestablecidos, a fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la contradicción, el derecho de las partes aportar al proceso los hechos que respalden a sus afirmaciones haciendo uso de los medios probatorios, el derecho a que las decisiones judiciales estén motivadas fáctica y jurídicamente el derecho a impugnar las resoluciones, etc., los que en conjunto deben garantizar no solo un debate judicial transparente ni decisión judicial imparcial, sino además el ejercicio pleno e ineludible del derecho de defensa de cada una de las partes en todas las etapas del proceso(Carrión, 2000).

2.2.1.6.2.9. Principio de razonabilidad

Teniendo en cuenta que la razonabilidad implica evaluar una determinada medida desde el punto de vista de su justificación racional, consideramos que debe ser entendida como un paso previo al análisis de proporcionalidad, que consista en verificar que toda medida que limite o restrinja la libertad o los derechos fundamentales, se encuentre justificada en la consecución de un fin legítimo. En tal sentido, la razonabilidad permitiría rechazar todas aquellas medidas que carezcan totalmente de explicación, que sean manifiestamente absurdas o que se justifiquen en la búsqueda de objetivos proscritos por nuestro texto constitucional, de manera explícita o implícita [...] De esta manera, solo una vez superado el tamiz impuesto por este primer principio, sería posible realizar el análisis de proporcionalidad de la medida, evaluación esta última que ya no recaería sobre la medida en sí misma, sino sobre la relación existente entre ésta y el fin que pretende alcanzar, la cual sería efectuada sobre la bases de las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu* (Tirado, 2011).

2.2.1.6.3.0. Principio de dirección

El principio dispositivo indica que la participación del juez está supeditada a la actividad sostenidas por las partes durante el juicio, lo que significa que el impulso procesal es de las partes, e implica que éstas son las que poseen el pleno dominio de sus derechos materiales y procesales involucrados en la causa, reconociéndoles la plena libertad en el ejercicio o no de sus derechos, la limitación del conflicto que se somete a la decisión del tribunal, al avance del procedimiento y al aporte de las pruebas que van a servir de base al tribunal para resolver conflictos (Humeres y Norabuena, 2009).

2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral

Ley Procesal de trabajo N 26636

Artículo 61.- Tramitación- Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta.

Artículo 62.-Plazos para contestar la demanda y emitir sentencia.- El plazo para contestar la demanda es de diez (10) días.

El plazo para emitir sentencia es de quince (15) días luego de la audiencia única o de concluida la actuación de pruebas.

2.2.1.7.1. Trámite y competencia del proceso laboral Ordinario

Se tramitan todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta. La Etapa Postuladora ya ha sido materia de análisis en las líneas precedentes Única (Castillo, Belleza, Vilcapoma, Coloma y Cano, 2009). *Es el camino procesal que deben seguir aquellas pretensiones que no tiene normas procesales laborales específicas, y que están enmarcadas para seguir con el procedimiento de acuerdo a ley.*

De conformidad con la sección sexta Ley N°26636 Art.61 el pago de beneficios sociales, se tramitan en proceso ordinario laboral pago de remuneraciones y beneficios económicos siempre que excedan de 10 URP (1 URP = 10% de la UIT. (Castillo, et al 2009).

2.2.1.8. Las audiencias

2.2.1.8.1. Concepto.

El saneamiento procesal, la conciliación, y la actuación de pruebas regulados en tres los artículo 63 al 69 de la ley procesal de trabajo N°26636.

Artículo 49.- Audiencia única

La audiencia única se estructura a partir de las a audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos. (Alcalá y Castillo 197; p. 57).

2.2.1.8.2. Audiencia Única

La Audiencia única se estructura a partir de la audiencia de conciliación y juzgamiento del proceso Ordinario Laboral comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencias, las cuales se realizan en dicho orden (Quispe, Campos, y García, 2010). Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

2.2.1.9. La conciliación judicial.

Se puede invocar a la conciliación en cualquier estado del proceso, siempre que no haya concluido este, para que tenga eficacia debe ser aprobado por el Juez y celebrada hasta antes de emitir sentencia en segunda instancia, porque la decisión a recaer en el proceso todavía no goza de la inmutabilidad de la cosa juzgada

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso laboral.

2.2.1.10.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

a) Establecer si le asiste a la demandante, en calidad de trabajador de la demandada, el derecho al reintegro de remuneraciones que reclama, de los periodos del 01 de junio del 2012 al 29 de marzo del 2013 y del periodo del 07 de febrero a julio del 2014; y su incidencia en los beneficios sociales que reclama y que comprende los conceptos: CTS, vacaciones y gratificaciones, más intereses legales y costos procesales. Que por Ley le corresponden al demandante, conforme a la labor desarrollada durante su relación laboral.

2.2.1.10.2. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguilla. s/f). reiterado a plazo fijo, conforme el Decreto Legislativo N° 559- Ley de Organización y funciones del Instituto Nacional de Desarrollo –INADE, bajo la modalidad de locación de obra, conforme sostiene la entidad demandada o bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 728, como señala el actor.

2.2.1.11. Los sujetos del proceso

2.2.1.11.1. El Juez

Chaname (1995). La define como: Persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, es decir es una persona que administra justicia en representación del estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de intereses.

2.2.1.11.2. La parte procesal

Según Monroy (2013) estos son: Sujeto activo: es el sujeto de derecho que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional (pretensor o demandante). Sujeto pasivo: es el sujeto de derecho en contra de quien se formula la pretensión, pues el encargado de cumplir con la pretensión del demandante, pero también está la posibilidad de resistirse

en el cumplimiento (pretendido o demandado). Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a un proceso judicial; una de las partes, llamada demandante, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

2.2.1.12. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.12.2. La contestación de la demanda

Por contestación de la demanda se hace referencia a la integración de la relación procesal y a la fijación de los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y recaer la sentencia es decir contiene la oposición que formula la parte emplazada a la pretensión contenida en la demanda interpuesta en un proceso. En cuanto a la contestación de la demanda, es el medio mediante el cual se plasma el derecho que tiene el demandado a contradecir la pretensión formulada por el demandante, accionando y ejerciendo su derecho de defensa en el cual pretenderá que se declare infundada la demanda.

2.2.1.13. La prueba.

2.2.1.13.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.2.1.13.2. La demanda

Se denomina jurídicamente a toda petición formulada por las partes ante el órgano jurisdiccional, o la expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés (Monroy, 2013).

2.2.1.13.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

La demanda en el caso de estudio se ventila en la vía ordinaria laboral que tiene Como pretensión el pago de beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones y CTS, entre otros como es el pago de horas extras y una tercera gratificación por escolaridad). En sentido jurídico: Según Osorio (2003) se denomina prueba, a un conjunto de

actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho: demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995) citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

En la jurisprudencia se contempla: En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.13.4. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué

se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.13.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998), La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos

Controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

2.2.1.13.6. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso Probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.13.7. El objeto de la prueba.

Según Rodríguez (1995), precisa: El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.13.8. La carga de la prueba.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si

bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.13.9. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostrza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa. El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409).

En la jurisprudencia: En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostrza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas, 2011).

2.2.1.13.10. Valoración y apreciación de la prueba.

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba.

Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168). Por su parte Hinojosa (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.13.10.1. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.13.10.1.1 El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

2.2.1.13.10.1.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995). En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción

a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002): De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

2.2.1.13.10.1.3. El sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011): la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un

criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.13.11. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995) señala:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas Como quiera que los hechos se vinculen con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a Conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.13.12. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba,

así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos. (Cajas, 2011).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone — (...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que —es probado en el proceso.

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), —(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.14. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (pp. 103-104). En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma

conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone: En el Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011).

2.2.1.14.1. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.14.2. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.14.2.1 La tacha

La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.

2.2.1.14.2.2. Documentos

Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida (Rioja, s.f.).

A. Concepto.- Es todo escrito u objeto que sirva para acreditar un hecho. Son documentos los escritos públicos o privados impresos en fotocopias, los plano, cuadros, fotografía, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video telemática en general, y demás objetos que recojan, contengan o

representen algún hecho o una actividad humana y su resultado (Quispe, Campos y García, 2010).

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados: Aquellos que, no tienen las características del documento público.

El informe revisorío de planillas contendrá la transcripción de los asientos o los datos contenidos en los libros o documentación correspondiente, referidos a la materia señalada por el Juez y será puesto en conocimiento de las partes, las que podrán observarlo por escrito fundamentado dentro de los tres días de notificados. Sólo si hubiera error o deficiencia en el acopio de datos, el Juez ordena una nueva revisión para completar o subsanar el informe. El plazo máximo de emisión del informe del revisor de planillas es de veinte (20) días, bajo responsabilidad.

Artículo 27.- Exhibición de planillas.- La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba.

La exhibición de las planillas electrónicas es ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de brindar tal información. Es improcedente la tacha de la información de las planillas electrónicas remitida por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes puedan hacer valer en la vía correspondiente.

2.2.1.15. Las resoluciones judiciales

2.2.1.15.1. Conceptos

Sarango (2008) En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de

una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.15.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso (Sarango, 2008).

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.16. La sentencia.

2.2.1.16.1. Etimología

Según Gómez (2008) la palabra sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento

2.2.1.16.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión Fundamentada en el orden legal vigente (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene: (...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985) la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio.

La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004). Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.16.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.16.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, los contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene.

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...). **Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Gómez, 2010, pp. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son: En la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art.31º.-Contenido dela sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia (Priori, 2011, p. 180).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados (Cajas, 2011).

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La estructura de la sentencia: tripartita. La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.16.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el

análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de

imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica

un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez (2008), La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda. **Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil Comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004) acotan:

(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las Funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

Por su parte, Bacre (1986) expone: La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo,

Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término resultandos, debe interpretarse en el sentido de lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS. En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia (p. 91).

Considerandos En esta segunda parte de la sentencia o considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de

la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia.

2.2.1.16.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, Razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos *Fallo o parte dispositiva* Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92). y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al

caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: por sus propios fundamentos o por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp.3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p.39).

La motivación del derecho en la sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45).

2.2.1.16.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta. El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa.

2.2.1.16.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera: La motivación como justificación de la decisión: La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones

concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad

comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

2.2.1.16.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece Art.139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite,

con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: —Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal.

- En el marco de la ley procesal civil; al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

- En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.16.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.16.5.1. La justificación fundada en derecho

Colomer (2003) señala: La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida

en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.16.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados. Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud,

etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas. Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas. Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone que actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.16.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma. Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar

infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma. La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales. La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.16.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.16.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

2.2.1.16.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde

Desde el punto de vista de Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un

lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa.

Según, Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2. Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, Donde han de Motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones deben estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.17. Medios impugnatorios.

2.2.1.17.1. Concepto.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994). El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.17.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.17.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

A. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

2.2.1.17.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Los demandados interponen recurso impugnatorio de Apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 17 que declaró fundada la demanda de pago de beneficios sociales ordenando se haga efectivo el pago de los beneficios

sociales por la suma S/. 19,459.78. en el plazo de tres días fundada la demanda con respecto al extremo de pago, bonificación por movilidad y bonificación por alimentación. Solicitando la revocatoria de la sentencia. Fundamentado que habido un debido procedimiento, aduciendo además que la sentencia se encuentra acorde con la realidad; toda vez que conforme se ha acreditado en autos su representada cumplió. El demandante, por su parte interpone recurso de apelación fundamentando que la sentencia emitida no a sido con arreglo a Ley al no haber meritado en forma conjunta los medios probatorios que obran en el proceso, que ha dado lugar para que el Juez de la causa emita una sentencia reconociendo los derechos del demandante pero lo ha hecho en forma parcial y diminuta.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el pago de beneficios sociales y otros (Expediente N°00754-2014-0-2001-JR-LA-01)

2.2.2.2. Contenidos de carácter sustantivo: Pago de Beneficios Sociales.

2.2.2.2.1. Derecho de Trabajo.-

“El derecho de trabajo se manifiesta también en la libertad de trabajo (Art.27 de la Constitución); es decir, en el derecho que poseen las personas para elegir la profesión o el oficio que deseen (Puntriano, Mesias, Abanto, y Gonzales, 2009, p.141).

El contenido del Derecho de Trabajo tiene dos aristas:

- a.** Como principio general que importa la aplicación de herramientas y mecanismos de protección a favor del trabajador, esto es el principio protector como pauta de actuación del estado, algo que pudiéramos llamar un derecho al empleo; y
- b.** Como un derecho concreto que se expresa en las manifestaciones o etapas del desarrollo de la relación laboral (Contratación, promoción, extinción, etc.) una suerte de derecho al trabajo (Toyama, 2010).

El artículo 24 de la Constitución Política del Perú, dispone respecto a los derechos del trabajador que: El Trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual..

2.2.2.2.2. Contrato de Trabajo.

Es el acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados para otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes (Toyama, 2008).

Mediante el contrato de trabajo se crea un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral (Castillo, Belleza, Vilcapoma, Coloma, Cano 2009.)

2.2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo:

Sanguinetti (1987) indica que la prestación de servicios: Es La obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no el resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma.

b. Remuneración. Constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este pone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita. (Toyama, 2008, p. 50).

c.- Subordinación. Este es el elemento determinante para establecer la existencia del vínculo laboral, la cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, quien tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (García, 2010, p.19).

Art. 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) aprobado por el Decreto Supremo N°003-97, indica que: En toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

a. Prestación de Servicios. Fluye de un contrato de trabajo es personalísima – *intuitu personae* y no puede ser delegada a un tercero, salvo caso de trabajo familiar (Toyama, 2008 p. 49).

2.2.2.2.4. Libro de Planillas.

“Todo empleador, incluyendo las cooperativas de trabajo, se encuentra obligado a llevar libro de planillas de pago de remuneraciones y de otros derechos sociales de sus trabajadores y/o socios trabajadores (Castillo, Abal, y Sánchez, 2007, p.29).

2.2.2.2.5. Boletas de pago.

El empleador está obligado a entregar a cada trabajador, al momento de pagarle sus remuneraciones o las sumas correspondientes a otros derechos sociales, una boleta conteniendo los mismos datos que figuran en las planillas, la cual será firmada por el trabajador, además de ser sellada y firmada por el empleador o su representante. (Castillo; Abal y Sánchez, 2007, p.31).

2.2.2.3. Beneficios Sociales.

(...) Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente. No importa su origen (Legal heterónomo o convencional autónomo); el monto o la oportunidad de pago; la naturaleza remunerativa del beneficio; la relación de género especie; la obligatoriedad o voluntariedad, etc. Lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición. (Toyama, 2008, p. 272).

2.2.2.3.1 Gratificaciones.

“Son aquellas suma de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y usualmente no tiene relación directa con la cantidad o calidad de los servicios prestados (Toyama, 2008, p.319) .Ley N° 27735, que en su artículo 1° establece que: el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad.

2.2.2.3.2. Vacaciones.

Es el derecho que tiene el trabajador luego de cumplir con ciertos requisitos, de suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o distracciones (Castillo, et al. 2009). El artículo 10° del

Decreto legislativo N° 713 nos informa: Que el trabajador tiene derecho a 30 días calendarios de descanso vacacional por año completo de servicios.

El artículo 15° del Decreto Legislativo. N° 713 nos informa: Que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando.

2.2.2.3.3. Compensación por Tiempo de servicios.

Es un beneficio social al que tiene derecho los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima de cuatro horas diarias. De conformidad con lo señalado por el artículo 2 del TUO de la Ley de CTS (aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR) este beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral (García; 2010, p. 148).

2.2.2.3.4. Horas extras.

Usualmente se denomina al trabajo en sobretiempo como —horas extras‡; ésta es la labor realizada fuera de la jornada ordinaria establecida por el centro de trabajo, y puede darse antes del inicio de la jornada laboral como al término de la misma. Dicha labor realizada en sobretiempo tiene carácter extraordinario para cubrir necesidades fortuitas o indispensables en la empresa; es decir, la labor que exceda fuera de la jornada establecida por la empresa será pagada como horas extras, con un incremento del 25% las dos primeras horas, y con un incremento del 35% las horas restantes a las dos primeras (Revista Jurisprudencia Laboral, 2011). Cabe destacar que la determinación de la prestación efectiva de labores fuera de la jornada ordinaria, pasa por la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, actividad procesal que efectúa el juzgador de instancia, donde la carga de la prueba por el carácter extraordinario de la pretensión corresponde al trabajador‡ (Jurisprudencia : Casación N° 2149-2003-Ancash).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el —grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por requisito necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. (Anónimo. s.f. párr. 2-3).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Maraniello, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes (Chaname, 1995).

Normatividad. Es la regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano (Chaname, 1995).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros existentes en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales y otros. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la

operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante escrito de folios 29 al 38 la demandante alega que ingresó a laborar en su dependencia denominada División de Limpieza Publica, en calidad de obrero desempeñado las funciones de trabajador de limpieza publica habiendo iniciado la relación laboral el 01 de junio del 2012, siendo su máxima remuneración S/.750.00 nuevos soles conforme se acreditan con las documentales que al efecto se adjuntan; asimismo se debe señalar que a los trabajadores que desempeñan igual función que se encuentran en planillas se les cancela una remuneración mayor ascendente a S/. 2,186.76. 	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<ul style="list-style-type: none"> Que la real condición de trabajador quedo establecida mediante Sentencia con calidad de cosa juzgada expedida en el Exp. 02705-2013, sobre Acción de Amparo seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Piura, el que verifico la existencia del vinculo laboral y la ocurrencia de un despido inconstitucional razón por la cual se ordeno la inmediata reposición en el empleo, siendo la sentencia confirmada por la Primera Sala Civil de Piura. Respecto del trato que la municipalidad demandada da a sus obreros de limpieza publica, se debe señalar que a estos se les considera como obreros conforme acredita con la boleta de pago de otra trabajadora que cumple igual función que el actor, la misma que se adjunta, tal es así que se les registra en la planilla única de obreros y como tal esta sujeto al régimen laboral privado por 	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<p>mandato del Art. 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que al haberse establecido la existencia de una verdadera relación de trabajo con la entidad demandada, y que se ha producido un trato salarial discriminatorio resulta justo que la emplazada cumpla con su obligación legal y por lo tanto se incorpore formalmente en la planilla única de trabajadores obreros con la remuneración justa y equitativa que corresponde y no la diminuta y discriminada que se han venido cancelado. <p>ARGUMENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De folios 49 a 57 la demandada se apersona al proceso y solicita se declare infundada en todos sus extremos la demanda; alegando que del tenor de la demanda interpuesta se puede advertir que la accionante cuestiona la naturaleza jurídica de los contratos sujetos a modalidad que ha celebrado con la demandada, alegando que ha prestado sus servicios bajo los elementos característicos de todo contrato laboral esto es subordinación, prestación personal y remuneración; al respecto de debe indicar que de ninguna manera se contradice o cuestiona el carácter laboral de los contratos al que esta sujeto la accionante, toda vez que los contratos sujetos a modalidad al igual que los contratos a plazo indeterminado son contratos laborales regulados por el Decreto Legislativo 728. • Con respecto a la pretensión sobre el pago de beneficios sociales es de señalar que no se le adeuda 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suma alguna, por cuanto al tener los contratos sujetos a modalidad el carácter de contratos laborales, la demandada ha venido cumpliendo con cancelar los beneficios que por Ley le corresponde a la accionante, conforme se detalla en el Reporte de Remuneraciones Anual emitido por la Unidad de Remuneraciones dela Oficina de Personal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En consecuencia la pretensión sobre el pago del reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual no amerita ser amparada, por cuanto la demandante no ha tenido en cuenta que en la doctrina se refiere al principio de igualdad, de esta Katz, Ernesto define a este principio como el derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancia y opera como limite frente a ala arbitrariedad. será esa igualdad relevante de circunstancias la que determine la obligación de tratamiento igual. No consagrando el principio de igualdad un igualdad absoluta entre los seres humanos, sino una igualdad relativa, relevante, proporcional a las circunstancias. <p>III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>Conforme al acta de audiencia única de folios 61 a 63 se declara saneado el proceso y al no proceder la conciliación, se fijaron como puntos controvertidos:</p> <p>b) Establecer si le asiste a ala demandante, en calidad de trabajador de la demandada, el derecho al reintegro de remuneraciones que reclama, de los periodos del 01 de junio del 2012 al 29 de marzo del 2013 y del periodo del 07 de febrero a julio del 2014; y su incidencia en los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	beneficios sociales que reclama y que comprende los conceptos: CTS, vacaciones y gratificaciones, mas intereses legales y costos procesales.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]			
Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador.</p> <p>2. De conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador.</p> <p>Respecto a la existencia del vínculo laboral:</p> <p>3. Que, en el caso de autos no existe controversia en cuanto al vínculo laboral, pues el mismo se encuentra acreditado con</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p>													
							X								

	<p>sentencia sobre Amparo de folios 08 a 10 expedida en el Expediente Judicial N° 02705-2013 seguido por el demandante contra la demandada Municipalidad Provincial de Piura ante el Segundo Juzgado Civil de Piura; por tanto al estar acreditado por vía judicial la existencia del vínculo contractual de naturaleza laboral de la demandante bajo el régimen laboral privado – D. Leg. 728, no corresponde discutir en éste proceso cuál es el régimen laboral aplicable al demandante; y, teniendo en cuenta ello, debe precisarse que los derechos laborales que, de ser el caso correspondan reconocerse a favor de la demandante, serán establecidos y liquidados conforme a las normas que regulan el régimen laboral privado.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Pago de remuneración en base a una remuneración justa y equitativa:</p> <p>4. En cuanto al cuanto al reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, se debe señalar en primer lugar que: <i>“...en el derecho del trabajo, existen lineamientos u orientaciones sobre la interpretación y el sentido de las normas dadas o por darse, en cuanto a su alcance, significación o contenido o sobre la manera de resolver determinadas situaciones no prescritas por las normas y la consideración de los hechos en las controversias entre empleadores y trabajadores, estos lineamientos u orientaciones son los denominados principios del derecho del trabajo que informan no solo la legislación en esta materia sino al nacimiento, regulación, modificación y extinción de los contratos individuales y pactos colectivos habidos entre trabajadores y empleadores, uno de estos principios rectores es el de la igualdad de la remuneración por un trabajo igual, entendiéndose el termino remuneración como las sumas o bienes que se entregan al trabajador referidos a la fuerza de trabajo</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>					X					20

<p><i>que suministra, es decir, la remuneración básica y cualquier complemento de ella, igualdad no aplicable si los conceptos remunerativos estuvieren referidos a hechos distintos del trabajo en si, como las bonificaciones por familia o por antigüedad. El trabajo igual debe serlo en atención a su duración y a la clase de tareas realmente cumplidas”;</i></p> <p>5. A nivel constitucional, el artículo 24° de la Constitución Política ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.</p> <p>6. Que, lo dispuesto a nivel constitucional guarda coherencia con lo recogido por los pactos y tratados internacionales, que forman parte de nuestro derecho nacional; así la Declaración Universal de Derechos Humanos en los inciso 2) y 3) de su artículo 23° ha dispuesto que: “2.-Toda Persona tiene derecho, sin discriminación alguna, <u>a igual salario por trabajo igual</u>” (subrayado nuestro).</p> <p>En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 7° ha dispuesto que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:</p> <p>a)(...) i) <u>Un salario equitativo por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie</u>; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual...” (subrayado nuestro)</p> <p>Del mismo modo, el Convenio OIT N° 100, sobre igualdad de remuneraciones establece en su artículo 2.1 lo siguiente: “Artículo 2°.1 Todo miembro deberá, empleando medios</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneraciones, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”</p> <p>7. Que, de lo expuesto hasta aquí, se puede concluir sin duda alguna, que <i>la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos mayor remuneración que a otros por igual trabajo</i>, por lo que ha quedado vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana; siendo que en el caso que autos la municipalidad demandada en ningún extremo ha acreditado que la diferencia en el trato remunerativo obedezca a razones objetivas y justificadas, pero sin perjuicio de ello se debe considerar y comparar los conceptos remunerativos del demandante con los trabajadores comparativos propuestos.</p> <p><i>Precisiones respecto a la carga de la prueba en el proceso laborales de homologación de remuneraciones regulados por la Ley 26636:</i></p> <p>8.- Al respecto, <i>¿En quién recae la carga de la prueba respecto a la acreditación de la discriminación remunerativa?</i> Y en relación a esto y desde el punto de vista del Principio de Protector: <i>¿Puede el Juez suplir la deficiencia procesal de las partes procesales, sobre todo la del empleador?</i> Se hace la precisión que se plantean estas interrogantes en vista que si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia en la CAS N° 1212-2010 –</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Piura ha establecido ciertos criterios para determinar la homologación, también es verdad que en algunos procesos judiciales las Salas Laborales de Piura venían declarando nulas las sentencias y ordenando se proceda a la <u>actuación de oficio de medios probatorios como si la carga de la prueba en este tipo de procesos recayera en el Juzgador y no en las partes procesales</u>; esto a pesar que la Sala Laboral Permanente ya viene emitiendo pronunciamiento <u>atendiendo sólo y únicamente a los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso</u> así por ejemplo Expedientes N° 1996-2010-0-2001-JR-LA-02; 0430-2009-0-2001-JR-LA-01 y 2259-2011-0-2001-JR-LA-01.</p> <p>9.- Con respecto a la pregunta, es obvia la respuesta en sentido negativo, dado que el artículo 27° de la Ley 26636 regula la distribución de la carga de la prueba dentro del proceso laboral; encontrándose por tanto previamente establecidas las reglas procesales de la distribución de la carga de la prueba y sobre quién o quiénes recae la obligación de aportar los medios probatorios, como mecanismos procesales que sirven para demostrar los hechos alegados por las mismas partes; dado que si no se demuestran objetivamente los hechos alegados estas quedarían en simples alegaciones.</p> <p>10.- Este sentido, y en general de acuerdo al ordenamiento laboral vigente <u>le corresponde al empleador, probar:</u> a) El pago, el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales, su extinción o inexigibilidad (art. 27° Ley 26636); b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado (art. 30 <i>in fine</i>. D. Leg. 728); y, c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido (art. 26, 33, 31 y 32. D. Leg. 728).</p> <p>11.- Es bueno señalar que, en el presente caso al solicitarse el pago de reintegro de remuneraciones en base a una remuneración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justa y equitativa al igual que los trabajadores que realizan la misma labor y que se encuentran registrados en el Libro de planillas de la demandada; estamos como es obvio ante la alegación de un supuesto de discriminación por lo que se ajustaría a lo establecido en el literal b) citado en el fundamento que antecede, recayendo por tanto la carga procesal de probar en el empleador, quien tendría que acreditar la existencia de un motivo razonable y objetivo distinto al hecho lesivo alegado por el trabajador, que le faculte a otorgar un trato remunerativo diferenciado a la demandante.</p> <p>12.- En consecuencia, al estar ante un caso de discriminación “remunerativa” <u>le corresponde al empleador probar que su conducta está basada en criterios objetivos y razonables y, en consecuencia la diferencia del trato remunerativo no es discriminatoria.</u> Esta es la principal carga procesal que tiene el empleador de probar, acreditar y crear convicción en el Juzgador que su conducta no es discriminatoria y que la diferencia remunerativa otorgada al demandante está basada en criterios objetivos y razonables.</p> <p>13.- Ahora bien, <u>a pesar que el ordenamiento jurídico laboral, inspirado en el principio protector,</u> ha establecido expresamente la distribución de la carga de la prueba <i>¿Puede el Juez suplir la deficiencia procesal probatoria del empleador demandado?</i> Al respecto, el principio protector está estrechamente vinculado con el nacimiento del Derecho del trabajo en el sentido que, a diferencia de la relación civil basada en los principio de igualdad y libertad de las partes; la relación laboral desde su origen es asimétrica, entendida como que no puede concebirse una igualdad material ni inclusive formal entre las partes contratantes, trabajador y empleador, en este sentido es el Estado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien a través de las normas jurídicas va a buscar compensar esa desigualdad estableciendo los contrapesos necesarios a favor del trabajador garantizando que por la posición de dominio natural del empleador pueda imponer condiciones laborales en perjuicio del trabajador</p> <p>14.- En este sentido, <i>el Derecho de Trabajo se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales, debiendo destacarse a esta finalidad no sólo las normas sustantivas, sino también las procesales, pues resulta patente que el Derecho Procesal y Derecho Sustantivo son ambas realidades inescindibles, actuando el primero como un instrumento de singular importancia para el cumplimiento de los fines pretendidos por el segundo.</i></p> <p>15.- Por tanto y dando respuesta a la pregunta planteada, es obvio que en virtud del principio protector de la parte más débil de la relación laboral - el trabajador-, los operadores jurídicos (Legislador y Juez) deben tener presente, tanto en la interpretación como aplicación de las normas laborales (sustantivas y procesales), <u>que su tarea está orientada a ser compensadora de la desigualdad existente, no solo en la relación jurídica laboral sustantiva sino y sobre todo en la relación jurídica procesal</u>, donde la debilidad para probar sus afirmaciones es complicada para el trabajador por su falta de relación directa - y en la mayoría de los casos hasta indirecta- con las fuentes y elementos de prueba que le permitan ejercer a cabalidad su defensa; a diferencia del empleador que tiene una posición privilegiada dado que tiene el dominio de todas las fuentes y los elementos probatorios al estar bajo su poderío.</p> <p>16.- De lo que se concluye que, al tener el empleador bajo su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dominio todos los elementos probatorios necesarios para probar que su conducta de trato remunerativo “diferenciada” otorgada a la demandante, según lo sostiene, está basada en criterio objetivos y razonables; puede aportar pruebas que permitan cumplir con su carga de probar conforme a lo exigido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 1212-2010, del 27 de mayo de 2011, donde ha señalado algunas pautas a seguir para establecer si concurre o no una causa objetiva y razonable que autorice al empleador a dar un trato diferenciado entre el actor con otros trabajadores: <i>“Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado –respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada- establecer los elementos de juicio que, <u>extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso</u> determinen: a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalafonarios ... denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros).</i></p> <p>17.- Debe apreciarse que la Corte Suprema hace alusión que <u>debe valorarse el material probatorio aportado por las partes al</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>proceso</i>, de acuerdo a la carga probatoria que a cada una le corresponde; por lo que en caso de incumplimiento de su deber de probar se debe utilizar los sucedáneos de los medios probatorios extrayendo conclusiones de acuerdo a lo establecido en la ley procesal laboral o civil, a fin de resolver la controversia; por lo que de ningún modo se dice en la citada sentencia que el Juez deba suplir la deficiencia probatoria de las partes ni mucho menos del empleador; más aun si en el presente proceso la Municipalidad demandada cumple con su deber procesal de probar, como se puede observar de los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda donde se aprecia que ninguno está relacionado con los criterios establecidos por la Sentencia de casación citada.</p> <p>18.- Ahora bien, esto implica que el Juez del proceso <i>¿Tenga que actuar medios probatorios de oficio supliendo la deficiencia procesal probatoria del empleador demandado?</i> A pesar que en su poder obran todo lo necesario para justificar su supuesto “trato diferenciado”. La respuesta a la interrogante nuevamente es negativa, más aun si la actuación de medios probatorios de oficio, no es una obligación impuesta al juzgador <u>sino una facultad</u> que se ejercita de forma excepcional, dado que la premisa para su ejercicio es que las partes hayan cumplido a cabalidad con su <u>carga de probar</u>, pero si a pesar de ello falta algún complemento para causar total convicción recién <u>el Juez podrá actuar otros medios probatorios siempre y cuando tengan origen en la fuente de prueba aportada por las partes</u>; en consecuencia <u>el presupuesto previo para ejercer la facultad de actuar medios probatorios de oficio es que las partes hayan cumplido a cabalidad con su obligación procesal de probar los hechos que alegan</u>; pero en el presente caso la parte demandada, a pesar de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tener bajo su dominio todos los medios probatorios, no los ofrece al proceso, supuestamente esperando a que el Juez “lo sustituya en el proceso” y solicite y actúe esos medios probatorios, lo que desde todo punto de vista es inconcebible y distorsionaría el principio de la carga de prueba y la facultad de admitir medios probatorios de oficio, en perjuicio de la otra parte, al incurrir nuevamente a concebir al Juez dentro de un sistema inquisitivo y parcializado con una de las partes.</p> <p>19.- Distinto es el caso cuando se refiere al demandante, quien como hemos precisado, está abstraído del contacto directo o indirecto con los medios probatorios e incluso de su fuente misma; en este caso y en aplicación del principio protector el juez estaría legitimado para actuar medios probatorios de oficio que favorezcan la dilucidación de los hechos en beneficio del trabajador.</p> <p><i>Comparación de remuneraciones del demandante con el trabajador comparativo:</i></p> <p>20.- Ahora bien, tenemos que la Municipalidad demandada no ha acreditado si la diferencia de remuneraciones pagadas a la demandante con las remuneraciones del personal que se encuentra en planillas y que realizan la misma labor; ahora bien, la demandante solicita se le compare sus ingresos con la de la trabajadora que se encuentran en planilla como, el revisor por su parte en su informe de fojas 111 a 116, detalla las remuneraciones del trabajador comparativo como son los de doña Sánchez Arrunátegui Martha; por lo que no habiendo justificación de desigualdad de trato remunerativo se procede a amparar este extremo demandado.</p> <p>21.- Por lo que, se aprecia en el presente caso, que los homólogos precitados se encuentran en un plano de igualdad con relación al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante <u>en cuanto a la ejecución de un trabajo</u> en atención a clase de tareas realmente cumplidas, así también le corresponde el régimen laboral de la actividad privada al haberse desvirtuado la contratación civil efectuada por la emplazada con la accionante en una contratación de tipo laboral; es decir, las labores, funciones, especialidad son iguales y/o similares entre ambos.</p> <p>22.- Así, a pesar de que la situación laboral real de la demandante con los comparativos es equiparable, no sucede lo mismo con su remuneración la cual difiere, siendo menores las percibidas por la demandante; y, siendo la única condición diferenciadora que los homólogos son nombrados, esto generaría la desigualdad existente; en consecuencia, se concluye que se incurrió en un trato discriminatorio, puesto que la diferencia entre los conceptos remunerativos no está justificado en hechos distintos del trabajo o en supuestos objetivos que justifiquen esta desigualdad.</p> <p>23.- Es necesario establecer también que, para realizar la liquidación del reintegro de remuneraciones por trato desigual, se tomará en cuenta a doña Sánchez Arrunátegui Martha, quien labora en calidad de obrero permanente de limpieza pública como “Auxiliar F”, desde el año 2005.</p> <p><i>Respecto a la diferente categoría del grupo ocupacional al que pertenecen tanto el demandante como los trabajadores comparativos:</i></p> <p>24.- Que se aprecia que tanto el demandante como el trabajador comparativos pertenecen al grupo ocupacional de Auxiliares; ahora bien pero dentro de este grupo se aprecia que la demandante y el comparativo tiene el mismo nivel “F” y respectivamente; ahora bien, esto puede afectar que se tomen los comparativos como trabajadores homólogos?, en mi criterio no;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puesto que, como se ha indicado en los fundamentos 8 y siguientes de la presente sentencia, respecto a la distribución de la carga de prueba en los procesos de homologación de remuneraciones; le correspondía al empleador demandado probar que en virtud del distinto nivel que ostentan los trabajadores propuestos como homólogos imposibilitaría su equiparación, pero todo ello basado en criterios objetivos y razonables que justifiquen que el empleador pueda dar trato diferenciado a dichos trabajadores en relación al demandante, lo que no ha probado en el presente proceso a pesar de recaer en él la carga de la prueba respecto a que su trato “diferenciado” como según manifiesta en su contestación de demandada está basada en criterio objetivos.</p> <p><u>25.- En consecuencia este juzgado no puede suplir dicha deficiencia probatoria, por lo que este Despacho se encuentra habilitado, en virtud del principio protector de la parte más débil de la relación laboral que inspira tanto el derecho sustantivo como procesal de trabajo, para proceder a comparar las remuneraciones percibidas por el demandante con los trabajadores homólogos propuestos.</u></p> <p>26.- Analizando las remuneraciones del trabajador comparativo S.A.M. por tal virtud, se aprecia que los trabajadores comparativos perciben conceptos remunerativos como <u>Reintegro diferencia de haberes</u>, la misma que no ha acreditado su fuente legal o convencional por ninguna de las partes procesales, por lo que siendo la demandada en quien recaía la carga de la prueba de respecto a establecer que la diferencia remunerativa se sustentaba en criterios objetivos y al no haberlo efectuado, se entiende que le correspondía también percibir a la demandante.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

27.- Por lo tanto, éste Despacho procederá a discriminar aquellos conceptos remunerativos que, por razón del régimen laboral bajo el cual fueron otorgados no le puedan corresponder a la demandante. En dicha liquidación, se procederá al reintegro de remuneraciones con el comparativo **S.A.M**, debiendo excluirse los siguientes conceptos: Gratificación, Reint. Dif. de haberes, Bonif. Esp. Vac. P. colectivo, Dep. de CTS, Bonif. Escolaridad, Bonif. crecimiento económico, Reint. Bonif. Vacacional, Reint. Escolaridad, Sub. Enfermedad, Bonif. Extraordinaria, Reintegro años anteriores, Bonif. Por única vez, Asign. Familiar y Aguinaldo.

28.- En consecuencia unificando todos los conceptos que le corresponden a la demandante serían los siguientes por el periodo demandado del junio del 2012 al 29 de marzo del 2013 y del 07

2013	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	750	1903.71	1153.71
FEBRERO	750	1862.62	1112.62
MARZO	701.61	1903.71	1202.10
			3,468.43

de febrero a marzo del 2014 de acuerdo al petitorio de la demandante, existiendo un error en los puntos controvertidos en donde se estableció que en el segundo periodo se le liquiden los reintegros de remuneraciones y la incidencia de los beneficios sociales desde el 07 de febrero a julio del 2014, por lo tanto se hace la corrección correspondiente.

2012	Percibió	Debió	Reintegro
-------------	----------	-------	-----------

		Percibir	
JUNIO	750	1742.62	992.62
JULIO	750	1783.71	1033.71
AGOSTO	701.61	1783.71	1082.10
SEPT.	750	1742.62	992.62
OCT.	725.81	1783.71	1057.90
NOV.	750	1742.62	992.62
DIC.	701.61	1783.71	1082.10
			7,233.67

2014	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
FEBRERO	550	2198.42	1648.42
MARZO	750	2241.17	1491.17
			3,139.59

Total de Reintegros Remunerativos= S/. 13,841.69

Respecto al Pago de Beneficios Sociales:

29.- Se debe precisar que la remuneración base para su liquidación se tomará la que resulte de promediar todas las remuneraciones durante el período demandado; así en cuanto a la **Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)**; cabe precisar que, la misma tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, el mismo que se debe otorgar a tenor de lo señalado en el D.S. N° 001-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004 -907-TR, en tal sentido, le corresponde dicho beneficio social en razón a monto que debió

percibir. Por tanto, la CTS correspondiente a los períodos:

		Remun.	1/6 Gratif.	Remun. Comput.	Periodo				C.T.S.
01/06/2012	31/12/2012	1766.10	294.35	2060.45	7	m	0	d	1201.93
01/01/2013	31/03/2013	1890.01	315.00	2205.01	3	m	0	d	551.25
01/02/2014	31/03/2014	2219.80	369.97	2589.77	2	m	0	d	431.63
Total									2,184.81

Total CTS: S/. 2,184.81 – 243.05= S/. 1,941.76

30.- Con respecto a las *gratificaciones*, es preciso indicar que las mismas constituyen beneficios económicos otorgados por el empleador al trabajador en razón de festividades especiales. En nuestro ordenamiento jurídico laboral se reconoce a los trabajadores del régimen de la actividad privada el derecho a percibir dos gratificaciones una en fiestas patrias y otra en Navidad. En términos generales el importe económico de cada una de estas gratificaciones equivale a una remuneración ordinaria, en tal sentido, le corresponde percibir al actor por las gratificaciones:

		Remuner	Periodo	Gratif.
Gratifi	Jul-12	1766.10	x 1 mes	294.35
Gratifi	Dic-12	1766.10	x 6 mes	1766.10
Gratifi	Jul-13	1890.01	x 3 mes	945.01
Gratifi	Jul-14	2219.80	x 2 mes	739.93
Total				3,745.39

Total Gratificaciones: S/.3,745.39 – 1250.00= S/. 2,495.39

31.- En cuanto a las *vacaciones*, es de señalar que son el derecho que tiene el trabajador a suspender su prestación de sus servicios

durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de dedicarse a ocupaciones personales o a la distracción. La Constitución Política del Estado establece que los trabajadores tiene derecho al descanso anual remunerado, asimismo de conformidad con el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en el caso de autos, se advierte que la demandada debe abonar al actor este concepto por los siguientes períodos:

		Remuner	Periodo	Vacaciones
01/06/2012	31/12/2012	1766.10	x 7 meses	1030.23
01/01/2013	31/03/2013	1890.01	x 3 meses	472.50
01/02/2014	31/03/2014	2219.80	x 2 meses	369.97
Total				1,872.70

Total de vacaciones: S/1,872.70

32.- En cuanto al *pago de intereses*, es de señalar que al haberse amparado la pretensión principal se debe amparar la pretensión accesoria de pago de intereses legales, siguiendo la máxima jurídica que lo *accesorio sigue la suerte de lo principal*. Asimismo respecto de la pretensión de costas y costos procesales, la misma deviene en improcedente, por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, que establece “*Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales...*”.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>V.- DECISIÓN:</p> <p>Fundamentos por los cuales <u>SE RESUELVE:</u></p> <p>a) Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña T.G.K.N. sobre PAGO DE REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.</p> <p>b) En consecuencia ORDENO a la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 78/100 NUEVOS SOLES (S/19,459.78), por los conceptos reconocidos en la presente sentencia, más intereses legales. Sin costos ni costas.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					
	<p>c) ORDENO a la Municipalidad demandada proceda al depósito de la compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera señalada por la demandante en la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 76/100 NUEVOS SOLES (S/1,941.76) más intereses legales, por los conceptos reconocidos en la presente sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>					X					10

Descripción de la decisión	<p>d) Consentida o ejecutoriada que sea la presente CUMPLASE conforme a ley y, ARCHIVENSE los autos en su oportunidad. NOTIFIQUESE.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la</i>												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p style="text-align: center;"><u>SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA</u></p> <p style="text-align: center;">(TRIBUNAL UNIPERSONAL)</p> <p>EXPEDIENTE : 00754-2014-0-2001-JR-LA-01</p> <p>DEMANDANTE : K.N.T.G.</p> <p>DEMANDADA : M.P. P.</p> <p>MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS</p> <p>PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO LABORAL DE PIURA</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE (17)</u></p> <p>Piura, 02 de setiembre del año 2016</p> <p>I. ASUNTO.</p> <p>1.1. Es materia del grado el recurso de apelación concedido a la parte demandada contra la sentencia contenida en la resolución número 10, de fecha 13 de octubre del 2015, obrante a folios 138 a 157, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por K.N.T.G. sobre Pago de Reintegro de Beneficios Sociales y/o Indemnización contra la Municipalidad Provincial de Piura. En consecuencia, Ordena a la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de Diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 78/100 nuevos soles (S/19,459.78) por los conceptos reconocidos en la presente sentencia, más intereses legales; sin costos ni costas. De igual modo, ordena a la Municipalidad demandada proceda al depósito de la compensación por tiempo de servicios</p>	<p>sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>					X					10

Postura de las partes	<p>en una entidad financiera señalada por la demandante en la suma de Un mil novecientos cuarenta y uno 76/100 nuevos soles (S/1, 941.76) más intereses legales.</p> <p>1.2. Asimismo, es materia del grado la apelación concedida a la parte demandada, contra la resolución número 13, de fecha 02 de mayo del 2016, obrante a folios 184 a 186, que resuelve: Declarar improcedente la nulidad de la resolución número 12 que integra la sentencia.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION.</p> <p>2.1. Agravios formulados por la demandada contra la resolución número 13, que declara improcedente la nulidad de la resolución que integra la sentencia.</p> <p>2.1.1. El A quo resuelve declarar improcedente la nulidad deducida contra la resolución número 12, contraviniendo los principios de la función jurisdiccional referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.</p> <p>2.2. Respecto al artículo 172 del Código Procesal Civil, el A quo denuncia: 1) Que la emplazada ha efectuado una interpretación errónea de la norma precedente, 2) Que la demandada ha dejado consentir el pedido de integración de sentencia y 3) Que el demandante ha solicitado el pedido de integración de sentencia dentro del plazo que tuvo para apelar la sentencia de primera instancia, sin embargo el artículo 172 del Código adjetivo no establece plazo ni para emitir auto de integración ni para que el demandante requiera al juez integrar un punto no resuelto por el juzgado en tanto que el A quo tiene el deber de resolver todos los puntos en controversia; puesto que el referido artículo solo establece que el juez debe resolver el pedido de integración de sentencia dentro del plazo que las partes tuvieron para apelar la sentencia, es decir, dentro del plazo de 05 días hábiles, acción que no realizó, correspondiendo que el pedido de integración de sentencia formulado por el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					20
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	-----------

	<p>accionante sea resuelto por el superior jerárquico conforme lo establece la parte in fine del citado artículo.</p> <p>2.3. Agravios formulados contra la sentencia contenida en la resolución número 10 a fin que el Tribunal Colegiado la revoque y declare Infundada.</p> <p>2.3.1. El tiempo que el A quo considera para la liquidación de reintegro de remuneraciones del demandante corresponde al periodo de junio 2012 hasta el 29 de marzo del 2013 y desde el 07 de febrero hasta marzo 2014, en cuyo lapso la accionante ha mantenido una relación contractual a través de contratos que se ampliaron a plazo determinado, cumpliendo de esta forma con el artículo 58 del D.S 002, 003-97-TR. En ese sentido, si durante el periodo demandado, la accionante no ostentaba la condición de Servidor Público contratado a plazo indeterminado sino que mantenía una relación civil con la emplazada y si la Ley N° 30057 del Servicio Civil en su artículo 67 establece que ingresarán al sector público únicamente aquellas personas que sean ganadoras de un concurso público de méritos abierto o transversal, por lo tanto no le corresponde al demandante los derechos o beneficios que ahora pretende se le otorguen.</p> <p>2.3.2. Se ha reconocido pagos por conceptos que no corresponden al demandante, puesto que lo pagado se ha realizado en función a la</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>contraprestación pactada, teniendo en cuenta el presupuesto asignado para la emplazada al momento de la contratación; toda vez que la entidad no puede adquirir ni asumir compromisos, si estos previamente no se encuentran presupuestados. Caso contrario, se estaría desconociendo la libertad contractual que protege la norma constitucional y lo establecido en el 6 de la Ley del Presupuesto para el sector Público N° 30281.</p> <p>2.3.3. El A quo al ordenar a la emplazada que proceda a reintegrar las remuneraciones de la demandante dándosele igual trato remunerativo al que percibe la obrera contratada permanente de limpieza pública, Martha Sánchez Arrunátegui, ha considerado sólo los fundamentos esgrimidos por la parte demandante, sin tener en cuenta los argumentos expresados en el escrito de contestación de demanda.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA.</p> <p>3.1. Conforme a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>revocada, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente. En mérito de este recurso el Juez, el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.” El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.</p> <p>3.2. De acuerdo al sistema de la libre valoración de la prueba, previsto en el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que “ el juez debe valorar en forma conjunta todos los medios probatorios utilizando su apreciación razonada, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, pero dejándole la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; hasta llegar al convencimiento</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”.</p> <p>3.3. RESPECTO DE LA RESOLUCION NUMERO 13 QUE DECLARA INFUNDADA LA NULIDAD DEL AUTO DE INTEGRACION DE LA SENTENCIA.</p> <p>3.3.1. De la revisión de autos consta que la demandada apela de la resolución número 13, obrante a folios 184 a 186, que declara improcedente la nulidad deducida por la emplazada contra la resolución número 12, de folios 172 a 175 que integra la sentencia.</p> <p>3.3.2. Los agravios formulados por el recurrente se resumen en sostener que el juzgador con su decisión ha afectado los principios de la función jurisdiccional referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, por haber integrado la sentencia fuera del plazo previsto en el artículo 172 del CPC, del que las partes disponen para apelar la sentencia.</p> <p>3.3.3. Respecto de la nulidad deducida por el recurrente contra la resolución número 12, el artículo 174 del Código Procesal Civil establece que: <i>“Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y; en su caso precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado (...)”</i>.</p> <p>3.3.4. En el presente caso, como se ha detallado en el ítem 2.1. los agravios de la demandada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuestionan la motivación de la resolución y el debido proceso precisando que no se puso en conocimiento a las partes procesales el informe de Perito Revisor de Planillas N° 072-2016-RDGC-PJTP, de folios 168 a 171, correspondiente al periodo ampliado, sino que recién fue notificado con el auto de integración de la sentencia (resolución N°12) expedida el 30 de marzo del 2016 excediendo el plazo establecido en el artículo 172 del CPC. Sin embargo, no ha tenido en cuenta que el pedido de integración de la sentencia se formuló por el demandante dentro del plazo que tienen las partes para apelarla; tampoco ha especificado la defensa que le ha impedido realizar el acto procesal cuestionado ni el perjuicio irreparable que dé lugar a deducir nulidad, máxime si la demandada en ningún momento cuestionó el decreto contenido en la resolución número 11, obrante a folios 167, de fecha 03 de marzo del 2016, notificado a las partes procesales el 05 de abril del 2016, mediante el cual se dispuso: “(...) <i>PONGASE los autos a despacho para resolver la solicitud de integración de la sentencia; Al escrito de apelación de sentencia con registro de ingreso N° 59816-2015: RESERVESE su proveído hasta resuelta que sea la solicitud de integración de la sentencia (...)</i>”.</p> <p>3.3.5. Siendo que el artículo 50 de la Ley Procesal de Trabajo establece: “Los medios impugnatorios son el recurso de reposición, apelación, casación y queja.” Asimismo el artículo 53 de la referida ley</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prescribe: “Procede la apelación contra (...) 3. Los autos que se expidan en el curso del proceso después de dictada la sentencia (...) <u>y el plazo para la apelación de autos es de tres días.</u>”(Subrayado es nuestro).</p> <p>3.3.6. En este contexto, la entidad recurrente no puede pretender vía nulidad que se deje sin efecto la resolución número 12 que resuelve integrar la sentencia, en razón a que la legislación procesal contempla los mecanismos de los cuales se puede hacer uso a efectos de impugnar una resolución según lo establecido en los artículos 50 y 53 de la Ley Procesal del Trabajo anotada, máxime si <u>la demandada erróneamente pretende cuestionar la resolución número 12 vía nulidad cuando ya había vencido el plazo que tenía para impugnarla vía recurso de apelación</u>, el cual constituye el medio idóneo para cuestionar dicha resolución; dejando así consentir el auto de integración de la sentencia, pues de la revisión de autos se aprecia a folios 178 y 179 que el auto de integración fue notificado a las partes con fecha 05 de abril del 2016 y según el cargo de ingreso de escrito, obrante a folios 180 la demandada formula nulidad con fecha 21 de abril del 2016, es decir, a los 12 días hábiles de notificada, excediéndose en el plazo que se establece en el artículo 53 de la ley procesal de trabajo N° 26636, que es de 3 días en el caso de autos emitidos por el juzgador.</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.3.7. Por los fundamentos expuestos corresponde confirmar la resolución número 13 venida en grado por haber sido expedida conforme a ley, resultando infundados los agravios formulados.</p> <p>RESPECTO DE LA SENTENCIA APELADA.</p> <p>3.4.1. De la revisión del escrito de demanda, obrante de folios 29 a 38, constituye pretensión de la demandante: “(...) El pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual; pago de Beneficios sociales impagos del record laboral de junio 2012 hasta el 29 marzo 2013 y del 07 febrero del 2014 hasta la actualidad, por los conceptos siguientes: 1. Compensación por tiempo de servicios, 2.- Gratificaciones, 3.- Vacaciones liquidados en la suma total de s/23,505.00 soles; más intereses legales, costas y costos.</p> <p>3.4.2. Asimismo, la parte demandante al amparo del artículo 428 del CPC se reserva el derecho de ampliar la cuantía de la demanda conforme a los nuevos montos ligados a los hechos y pretensiones demandados, que se originen hasta antes de la expedición de la sentencia. En ese sentido, el 30 de junio del 2015 presenta escrito de ampliación de cuantía de la demanda, obrante a folios 121 a 122, por el monto de s/. 34,684.06 durante el periodo ampliado del 01 de abril del 2014 hasta el 30 de mayo del 2015.</p> <p>3.4.3. El juez de Primera instancia emite sentencia contenida en la resolución número 10, de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fecha 13 de octubre del 2015, obrante de folios 138 a 157 declarando fundada en parte la demanda, omitiendo pronunciarse respecto a la ampliación de la cuantía solicitada por la parte demandante, es por ello que mediante resolución número 12, de fecha 15 de marzo de 2016, obrante a folios 172 a 175 y a solicitud de la accionante integra la sentencia y ordena a la Municipalidad Provincial de Piura el pago de s/.26,543.61 por los conceptos de: a) Reintegro de remuneraciones= s/.20,619.88; b) Gratificaciones= s/. 3,436.65; c) Vacaciones= s/. 2,487.08, sentencia que ha sido impugnada por la parte demandada.</p> <p>3.4.4. Los agravios formulados por la demandada se resumen en sostener que el juzgador con su decisión causa un perjuicio económico a la emplazada puesto que: 1) Su cumplimiento haría rebasar las leyes de presupuesto; 2) Que durante el período demandado, la accionante no ostentaba la condición de Servidor Público contratado a plazo indeterminado, sino que entre el demandante y la emplazada existió una relación civil; 3) Que la decisión de la sentencia solo se ha tomado basándose en los argumentos esgrimidos en el escrito de la demanda.</p> <p>3.4.5. El recurso de impugnación contra la sentencia ha sido formulado solo por la parte demandada; sin embargo, resulta necesario precisar previamente que, si bien la demandada cuestiona la naturaleza laboral de los servicios prestados por la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante durante el período de junio 2012 al 29 de marzo de 2013 y desde el 07 de febrero hasta marzo de 2014, <u>bajo el sustento que los mismos son de naturaleza civil</u>; sin embargo, de la revisión de la prueba actuada, consistente en los contratos sujetos a modalidad, obrantes de folios 20 a 22; boletas de pago, obrantes de folios 25 a 27; planillas de pago, obrantes de folios 75 a 103; el Informe N° 163-2015-GJCP, obrante a folios 111 a 116; se acredita que la demandante ingresó a laborar para la entidad demandada como trabajadora de limpieza pública, en calidad de obrero, registrada en planillas bajo la modalidad del contrato a plazo fijo desde el 01 de junio del 2012 hasta la actualidad, consecuentemente, se encuentra acogido al régimen laboral privado, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que prescribe: <i>“Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”</i>. <u>Por otro lado, al haber suscrito contratos temporales por necesidad de mercado desde el 01 de junio de 2012 hasta el 29 de marzo de 2013, los que se regulan en el artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, le corresponderían los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado</u></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>según lo establecido en el artículo 79 del referido decreto supremo.</u> (Subrayado es nuestro).</p> <p>3.4.6. Asimismo, conforme la sentencia expedida por la Sala Civil en el proceso constitucional de Amparo, obrante de folios 08 a 10, Expediente Judicial N° 02705-2013-0-2001-JR-CI-02, seguido por el demandante contra la demandada, Municipalidad Provincial de Piura ante el Segundo Juzgado Civil, cuyo estado es de ejecución según razón de relatoría de folios 200; el acta de reposición, obrante a folios 06; el contrato de trabajo, obrante a folios 23 y 24, se acredita que la demandante fue repuesta en el cargo de trabajadora de limpieza pública, que desempeñaba desde junio del 2012 antes de su cese. En consecuencia, queda acreditado en virtud del principio de primacía de la realidad, que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, existiendo vínculo laboral entre la demandante y la emplazada mediante dos periodos: 1. Desde el 01 de junio del 2012 hasta el 29 de marzo de 2013, a través de contratos sujetos a modalidad <u>(No negado por la demandada)</u> y 2. Desde el 07 de febrero del 2014 hasta la actualidad, mediante contrato a plazo indeterminado <u>(De acuerdo a lo acreditado con los medios probatorios)</u>. Por tanto, respecto al primer agravio del demandante referido a la existencia de vínculo civil entre las partes procesales, no resulta atendible.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.4.7. Con respecto al segundo agravio, sobre reconocimiento de pagos por conceptos que no corresponden al demandante, puesto que lo pagado se ha realizado en función a la contraprestación pactada, teniendo en cuenta el presupuesto asignado para la emplazada al momento de la contratación, es preciso señalar que la demandada es una institución del estado con personería jurídica de Derecho Público, regulada por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que se dedica a prestar servicios a la comunidad; por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411 establece que: <i>“La Ley General es de alcance a las siguientes Entidades: Las Entidades del Gobierno General, comprendidas por los niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local.”</i>; asimismo en el artículo 70 inciso 3 establece que: <i>“(…) Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, <u>deberán ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelacións legales</u>”</i>.(Subrayado es nuestro). Por consiguiente, remitiéndonos a la Ley N° 30137, en su artículo 2, que establece los criterios de priorización para el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, siendo el que respecta a materia laboral el primero en la lista de prelación, se concluye que la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Municipalidad Provincial de Piura debe cumplir con lo ordenado por el A quo en la sentencia contenida en la resolución número 10, ya que el pago de las remuneraciones y beneficios sociales por mandato constitucional son irrenunciables y constituyen derechos fundamentales de primer orden para su satisfacción. En consecuencia, el agravio formulado en dicho extremo por la demandada carece de todo fundamento.</p> <p>3.4.8. En relación al tercer agravio, sobre trato salarial desigual, el mismo que ha sido determinado teniendo como referente la remuneración percibida por la trabajadora comparativa propuesta, Martha Sánchez Arrunátegui, corresponde - en virtud de que la recurrente afirma que el A quo no ha tomado en cuenta los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de demanda - determinar en esta instancia, de acuerdo a los fundamentos de la apelada, si existe o no trato discriminatorio de la demandada hacia la demandante, a condición de si resulta válido o no el comparativo propuesto.</p> <p>3.4.9. Así tenemos que la actora sostiene que la entidad demandada ha actuado con un trato desigual y discriminatorio hacia su persona, puesto que pese a tener el mismo cargo y desempeñar las mismas actividades que su compañera de trabajo propuesta, Martha Sánchez Arrunátegui, quien está considerada en el libro de planillas, se le cancelaba una remuneración superior ascendente a S/.2,186.76 soles mensuales; mientras que a ella le</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>han venido pagando una suma inferior, lo que denota una diferenciación no razonable y desproporcionada.</p> <p>3.4.10. Al respecto, el derecho a la igualdad se encuentra reconocido como derecho fundamental en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: “...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2º, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.º 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123-124). 21. Asimismo, es criterio reiterado de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.º 4587-2004-AA/TC)...”.</p> <p>3.4.11. Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus cualidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.</p> <p>3.4.12. Así, el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias (expediente N.º 0261-2003-AA/TC, expediente N.º 010-2002-AI/TC, y expedientes acumulados N.º 0001/0003-2003-AI/TC) ha <u>definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad como un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.</u> En tal sentido, la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato, obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria. (Subrayado es nuestro).</p> <p>3.4.13. La Casación N° 1212-2010-Piura ha señalado algunas pautas a seguir a fin de establecer si ha concurrido o no una causa objetiva y razonable por la que la emplazada haya efectuado un trato diferenciado entre el actor con los trabajadores: “Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado – respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada - establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen: a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalafonarios denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros) que sirvan para definir este</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extremo como homólogo del demandante a los servidores don Calixto García Quezada y don Luis Paico Flores (parámetros de comparación), al existir diferencias de tiempo de servicios y la posibilidad de ejercicio de cargos diversos durante las relaciones laborales, lo que impide la verificación y motivación al respecto...”.</p> <p>3.4.14. En el presente caso, revisada la prueba actuada se comprueba que la trabajadora comparativa propuesta por la actora es obrero contratado a plazo indeterminado, desempeñando la misma labor que la demandante, trabajador de limpieza pública perteneciente a la categoría “auxiliar F”, conforme consta del Informe N°163-2015-GJCP-3JTLP, obrante a folios 115 y 116 y el detalle de planilla de pago del mes de setiembre del 2012, obrante a folios 28; por lo que en cuanto al cargo de obrero de limpieza pública desempeñado resulta ser el mismo que desempeñan la accionante y la comparativo propuesta. De igual forma, de acuerdo a la naturaleza de las labores que realizaban para la Municipalidad Provincial de Piura, trabajador de limpieza pública en la División de Limpieza Pública, son las mismas, hecho que no ha sido desvirtuado con otro medio probatorio ni tampoco ha acreditado la demandada que requería de calificación técnica, profesional o de otro nivel, y tampoco la comuna demandada ha demostrado que la trabajadora comparativa siguió cursos de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior a la de la actora.</p> <p>3.4.15. Si bien la trabajadora comparativa, según el citado informe, registra como año de ingreso el 2005, sin embargo la demandada no ha probado ni menos ha argumentado que a esta se le paga un concepto remunerativo por los años de servicios prestados a la Municipalidad de Piura que haga objetiva y razonable la diferencia salarial advertida, limitándose a manifestar de manera general que el trabajador propuesto no resulta un homólogo idóneo y válido, sin llegar a probar las causas que justifiquen el trato salarial desigual entre la demandante y la comparativo propuesto, más aun cuando de acuerdo con el inciso b) del artículo 27 de la Ley N° 26636 establece que: <i>“Le corresponde al empleador, probar (...) b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.”</i></p> <p>Es bueno señalar que, en el presente caso al solicitarse el pago de reintegros remunerativos y beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa al igual que los trabajadores que realizan la misma labor que se encuentran registrados en el Libro de planillas de la demandada, estaríamos ante la alegación de un supuesto de discriminación.</p> <p>3.4.16. En este sentido, al haberse probado que la Municipalidad Provincial de Piura ha dado un trato diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor, ha contravenido lo dispuesto en el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y el Convenio 100 de la OIT, ratificado por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: “La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria” (expediente N° 0008-2005-AI). Por lo tanto, el agravio número tres expresado por la emplazada, no resulta fundado.</p> <p>3.4.17. Por los fundamentos que anteceden, se llega a concluir que los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación, en nada enervan los fundamentos de la apelada, por lo que la sentencia venida en grado merece confirmarse por encontrarse conforme a ley y a lo actuado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN. Por las consideraciones que anteceden:</p> <p>4.1. CONFIRMARON la resolución número 13, de fecha 02 de mayo del 2016, obrante de folios 184 a 186, que resuelve: Declarar improcedente la nulidad deducida por la demandada, Municipalidad Provincial de Piura contra la resolución número 12 que Integra la sentencia de Primera Instancia sobre ampliación de cuantía del período 01 de abril del 2014 al 31 de mayo 2015; y Ordena a la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de VEINTE Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 61/100 NUEVOS SOLES (S/26,543.61), por los conceptos de: a) Reintegro de remuneraciones S/.20,619.88; b) Gratificaciones S/.3.436.65; y c) Vacaciones S/.2,487.08.</p> <p>4.2. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 10, de fecha 13 de octubre del 2015,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					

	<p>obrante a folios 138 a 157, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña Karen Tatiana Troncos Garnique sobre Pago de Reintegro de Beneficios Sociales y/o Indemnización contra la Municipalidad Provincial de Piura.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>En consecuencia, Ordena a la Municipalidad Provincial de Piura proceda al pago de la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 78/100 NUEVOS SOLES (S/.19,459.78) por los conceptos reconocidos en la sentencia, más intereses legales, sin costos ni costas. Así mismo, que la Municipalidad demandada proceda al depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios en una entidad financiera señalada por la demandante en la suma de S/.1,941.76 nuevos soles más intereses legales.</p> <p>4.3. NOTIFÍQUESE conforme a ley, y se devuelva el expediente al juzgado de origen.</p> <p>Juez Superior Ponente N.M.- S.S. N.M.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
								20	[17 - 20]	Muy alta							
									[13 - 16]	Alta							

							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
										[9- 12]							Mediana

		Motivación del derecho					X	10	[5 - 8]	Baja						
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
									X	[7 - 8]						Alta
	Parte resolutiva	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación sexual de menor de edad; del expediente N° 00132-2014-76-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la **Primer Juzgado de Trabajo** de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad; mientras que: explica los puntos controvertidos o aspectos específicos, no se encontró. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Respecto al hallazgo, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previsto, de acuerdo con lo manifestado por (Cajas, 2011) el cual menciona que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición resumida de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la

fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122.CPC.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontró los 5, se encontraron: las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; solo fue claro al momento de redactar con claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontró los 5 previstos, se encontraron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; solo fue claro al momento de redactar con claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció que se cumplen todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que de acuerdo a lo manifestado por (Rodríguez, 2006), la motivación Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo Sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad: aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad; mientras que no evidencia el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Estos hallazgos, revelan que se han cumplido todos los parámetros, de acuerdo a lo manifestado por (Ticona, 1994) el cual menciona que En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad, y Aspectos del proceso. encontró. Respecto a la parte expositiva la doctrina menciona que, La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada, motivo por el cual se puede apreciar que en la Parte expositiva: se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan (Cajas, 2011). Por otro lado , la parte de la introducción, aspectos del proceso, si cumple.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y claridad.

Respecto a la motivación de hecho y de derecho se evidencia que cumplen los parámetros, Según Igartúa (2009), menciona como debe desarrollarse la motivación: La motivación debe ser expresa Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. La motivación debe ser clara Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación. y claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se

encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad.; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

Respecto a los parámetros se puede apreciar que cumple con la doctrina , la cual manifiesta lo siguiente que Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2011). El cual se puede apreciar que la sentencia es congruente con la pretensión solicitada en la demanda y de igual manera menciona acerca de la apelación de la parte apelante. Por otro lado no cumple con mencionar los costos y costas del proceso siendo una omisión del juez puesto que si la defensa por parte del demandante fue el ministerio de trabajo por intermedio de su patrocinio jurídico gratuito tenía que ser señalado por el juzgador.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y las posturas de las partes, fue de rango, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes: los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros: previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 5 parámetros previstos. Se encontró: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediano; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy baja y alta respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados 1, 2,3) Fue emitida por el Primer Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Piura, el pronunciamiento fue declarar: Fundada la demanda por pago de beneficios sociales e infundados en otros extremos (Exp. N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01).

Evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; solo fue claro en la redacción la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos. Se encontró las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la solo fue claro en su redacción claridad. En síntesis la parte considerativa presento 10 parámetros de calidad.

3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad; mientras que, evidencia el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró. En la descripción se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad, mientras que no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso. En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta; Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura, el cual resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia, pero modificada en su monto, en consecuencia dispuso que la demandada A realice el pago de (S/.19,459.78) a favor del demandante (Exp. N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01). Sobre Pago de beneficios sociales.

4. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. En la posturas de las partes se halló 5 parámetros previstos: evidencio el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal. En síntesis la parte expositiva presento 10 parámetros.

5. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hecho, se halló 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presento 10 parámetros de calidad

6. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En aplicación del principio de congruencia se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005) *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Acevedo, R. (1989) *La Administración de Justicia Laboral en el Perú*. Editorial Ital Perú - Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006) *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea].
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006) *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Barómetro *Global de la Corrupción* (2013).
- Belaunde, J. (2006). *La Reforma del Sistema de Justicia, ¿En el camino correcto?*
- Briones, G. (1985) *Métodos y técnicas de investigación en Ciencias Sociales*, ed. Trillas, México, 1985.
- Bustamante, R. (2001) *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2011) *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003) En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. Casaciones N° 932-2002-Lima, N°474-2003-Lima
- Castillo, G.; Belleza, M.; Vilcapoma, T.; Coloma, E. y Cano, G. (2009) *Compendio del Derecho Laboral Peruano*. Ediciones Caballero Bustamante SAC. Lima.
- Castillo, J. Abal, J. y Sánchez, S. (2007) *Compendio de Obligaciones Laborales*. Editorial Tinco S.A. Lima.
- Castillo, J. (S.f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRILEY.
- Carrión, J. (2000) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen I. 1era. Edición Lima. Editorial GRILEY.
- Coaguilla, J. (S.f) *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo
- Couture, E. (1997) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. De palma. Bs. As.
- Cueva, S (2009) *Aspectos del Principio de Congruencia en el proceso civil*
- Custodio, R. (s.f) *Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*.
- Cristo, J (2014) *Rama Judicial del Poder Público Colombia*
- Chanamé, R. (2009) *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chaname, R. (1995) *Diccionario Jurídico moderno*. Editorial San Marcos. Perú
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea].
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.
- Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference.
- DW (2013) *Sube el Barómetro Global de la Corrupción*.
- Feliciano, M. (2010) *Innovaciones de la Nueva ley Procesal de Trabajo*. Gaceta Jurídica S.A. Lima Perú
- Gaceta Jurídica. (2005) *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- García, L.; Abondano, D. & Rosembert, S. (2005). *Revista virtual : camino del hallazgo y del juicio*.
- Gómez, G. (2010). *Código Penal. Normas Complementarias. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico*. (17ava Edición). Lima: RODHAS
- Gozaini, o. (1996) *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. Bs. As.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010) *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J. (2009) *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Landa, A. (2012) *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Editorial Diskcopy S.A.C.
- Lama, M. (2012) *La Independencia Judicial*. El peruano. Perú
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008) El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza,

M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ledesma, M. (2008) *Comentarios Al Código Procesal Civil*. Tomo II. Primera edición. Gaceta Jurídica S.A Lima-Peru

León, R. (2008) *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Martel Ch., (S.f) *Conceptos Generales del Derecho Procesal*.

Marianello, P. (2001) Manual de despacho e Interlocutorio Judicial ed. Grun

Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Montilla, B. (2008) *La Acción Procesal y sus Diferencias con la Pretensión y Demanda*. Revista de Ciencias Jurídicas - Venezuela

Monroy, G. (2013) Diccionario Procesal Civil. Editorial: Gaceta Jurídica. Lima – Perú

Omar, W. (2008) *Teoría General del Proceso*. Escuela Judicial- Costa Rica

Osorio, M. (2003) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pairazaman, H. (2011) *Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA*.

Pásara, L.(2003) *Tres Claves de Justicia en el Perú*.

Poder Judicial (2013) *Diccionario Jurídico*,

Puntriano, C.; Mesías, F.; Abanto, C. y Gonzales, C. (2009) El Derecho Laboral y Previsional en la Constitución. Gaceta Jurídica S.A. Lima –Perú.

Quispe, G; Campos, S. y García, A, (2010) *El Amparo laboral y la vía Ordinaria*. Gaceta Jurídica S.A. Lima- Perú

Ranilla, C. (S.f) *La Pretensión Procesal*.

Real Academia de la Lengua Española (2001) *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición.

Rioja, B. (S.f) *Teoría general del proceso y los principios constitucionales el proceso*.

Rodríguez, L. (1995) *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sanguinetti, W. (1987) *El contrato de Locación de Servicios Frente al Derecho Civil y al Derecho de Trabajo*. Editorial Cuzco. Lima.

Sarango, H. (2008) —*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*

- Sánchez, A.(2010). *Revista utopía: Especial justicia en España*.
- Supo, J. (2012) *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.
- Ticona, V. (1994) *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999) *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Toyama, J. (2008) *Los Contratos de Trabajo y Otras Instituciones del Derecho Laboral*. Gaceta Jurídica S.A. Lima –Perú.
- Universidad de Celaya (2011) *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Valderrama, S. (s.f.) *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vinatea, L. (2010) *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. Gaceta Jurídica S.A. Lima – Perú

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p>

	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

dimensión		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la					X		[5 - 6]	Mediana

dimensión: ...	sub dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo

de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **pago de beneficios y otros, contenido en el expediente N° 0754-2014-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado de Trabajo de Piura y en segunda instancia: Sala Laboral Permanente Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 15 de enero de 2019

Aurelio Ramos Dioses
DNI N° 02627553 – Huella digital

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 0754-2014-0-2001-JR-LA-01

ESPECIALISTA : E.B.C.J.

En la ciudad de Piura siendo el día **13 de Octubre del 2015**: el *Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura*, ha expedido la siguiente **Resolución N° 10**:

SENTENCIA

I.- ASUNTO:

Puestos los autos en despacho para sentenciar en la fecha por las recargadas labores del juzgado; en los seguidos por doña *T.G.K.N.* sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**.

II.- ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Mediante escrito de folios 29 al 38 la demandante alega que ingresó a laborar en su dependencia denominada División de Limpieza Pública, en calidad de obrero desempeñado las funciones de trabajador de limpieza pública habiendo iniciado la relación laboral el 01 de junio del 2012, siendo su máxima remuneración S/.750.00 nuevos soles conforme se acreditan con las documentales que al efecto se adjuntan; asimismo se debe señalar que a los trabajadores que desempeñan igual función que se encuentran en planillas se les cancela una remuneración mayor ascendente a S/. 2,186.76.
- Que la real condición de trabajador quedo establecida mediante Sentencia con calidad de cosa juzgada expedida en el Exp. 02705-2013, sobre Acción de Amparo seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Piura, el que verifico la existencia del vínculo laboral y la ocurrencia de un despido inconstitucional razón por la cual se ordenó la inmediata reposición en el empleo, siendo la sentencia confirmada por la Primera Sala Civil de Piura.
- Respecto del trato que la municipalidad demandada da a sus obreros de limpieza pública, se debe señalar que a estos se les considera como obreros conforme acredita con la boleta de pago de otra trabajadora que cumple igual función que el actor, la misma que se adjunta, tal es así que se les registra en la planilla única de obreros y

como tal esta sujeto al régimen laboral privado por mandato del Art. 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972.

- Que al haberse establecido la existencia de una verdadera relación de trabajo con la entidad demandada, y que se ha producido un trato salarial discriminatorio resulta justo que la emplazada cumpla con su obligación legal y por lo tanto se incorpore formalmente en la planilla única de trabajadores obreros con la remuneración justa y equitativa que corresponde y no la diminuta y discriminada que se han venido cancelado.

ARGUMENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA:

- De folios 49 a 57 la demandada se apersona al proceso y solicita se declare infundada en todos sus extremos la demanda; alegando que del tenor de la demanda interpuesta se puede advertir que la accionante cuestiona la naturaleza jurídica de los contratos sujetos a modalidad que ha celebrado con la demandada, alegando que ha prestado sus servicios bajo los elementos característicos de todo contrato laboral esto es subordinación, prestación personal y remuneración; al respecto de debe indicar que de ninguna manera se contradice o cuestiona el carácter laboral de los contratos al que esta sujeto la accionante, toda vez que los contratos sujetos a modalidad al igual que los contratos a plazo indeterminado son contratos laborales regulados por el Decreto Legislativo 728.

- Con respecto a la pretensión sobre el pago de beneficios sociales es de señalar que no se le adeuda suma alguna, por cuanto al tener los contratos sujetos a modalidad el carácter de contratos laborales, la demandada ha venido cumpliendo con cancelar los beneficios que por Ley le corresponde a la accionante, conforme se detalla en el Reporte de Remuneraciones Anual emitido por la Unidad de Remuneraciones dela Oficina de Personal.

- En consecuencia la pretensión sobre el pago del reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual no amerita ser amparada, por cuanto la demandante no ha tenido en cuenta que en la doctrina se refiere al principio de igualdad, de esta Katz, Ernesto define a este principio como el derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancia y opera como limite frente a ala arbitrariedad. será esa igualdad relevante de circunstancias la que determine la obligación de tratamiento igual. No

consagrando el principio de igualdad un igualdad absoluta entre los seres humanos, sino una igualdad relativa, relevante, proporcional a las circunstancias.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Conforme al acta de audiencia única de folios 61 a 63 se declara saneado el proceso y al no proceder la conciliación, se fijaron como puntos controvertidos:

c) Establecer si le asiste a ala demandante, en calidad de trabajador de la demandada, el derecho al reintegro de remuneraciones que reclama, de los periodos del 01 de junio del 2012 al 29 de marzo del 2013 y del periodo del 07 de febrero a julio del 2014; y su incidencia en los beneficios sociales que reclama y que comprende los conceptos: CTS, vacaciones y gratificaciones, mas intereses legales y costos procesales.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador.

Respecto a la existencia del vínculo laboral:

10. Que, en el caso de autos no existe controversia en cuanto al vínculo laboral, pues el mismo se encuentra acreditado con sentencia sobre Amparo de folios 08 a 10 expedida en el Expediente Judicial N° 02705-2013 seguido por el demandante contra la demandada Municipalidad Provincial de Piura ante el Segundo Juzgado Civil de Piura; por tanto al estar acreditado por vía judicial la existencia del vínculo contractual de naturaleza laboral de la demandante bajo el régimen laboral privado – D. Leg. 728, no corresponde discutir en éste proceso cuál es el régimen laboral aplicable al demandante; y, teniendo en cuenta ello, debe precisarse que los derechos laborales que, de ser el caso correspondan reconocerse a favor de la demandante, serán establecidos y liquidados conforme a las normas que regulan el régimen laboral privado.

Pago de remuneración en base a una remuneración justa y equitativa:

En cuanto al reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, se debe señalar en primer lugar que: “...en el derecho del trabajo, existen lineamientos u orientaciones sobre la interpretación y el sentido de las normas dadas o por darse, en cuanto a su alcance, significación o contenido o sobre la manera de resolver determinadas situaciones no prescritas por las normas y la consideración de los hechos en las controversias entre empleadores y trabajadores, estos lineamientos u orientaciones son los denominados principios del derecho del trabajo que informan no solo la legislación en esta materia sino al nacimiento, regulación, modificación y extinción de los contratos individuales y pactos colectivos habidos entre trabajadores y empleadores, uno de estos principios rectores es el de la igualdad de la remuneración por un trabajo igual, entendiéndose el termino remuneración como las sumas o bienes que se entregan al trabajador referidos a la fuerza de trabajo que suministra, es decir, la remuneración básica y cualquier complemento de ella, igualdad no aplicable si los conceptos remunerativos estuvieren referidos a hechos distintos del trabajo en sí, como las bonificaciones por familia o por antigüedad. El trabajo igual debe serlo en atención a su duración y a la clase de tareas realmente cumplidas”;

11. A nivel constitucional, el artículo 24° de la Constitución Política ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir *una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*

12. Que, lo dispuesto a nivel constitucional guarda coherencia con lo recogido por los pactos y tratados internacionales, que forman parte de nuestro derecho nacional; así la Declaración Universal de Derechos Humanos en los inciso 2) y 3) de su artículo 23° ha dispuesto que:

“2.-Toda Persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual” (subrayado nuestro). En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 7° ha dispuesto que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

i) Un salario equitativo por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de

los hombres, con salario igual por trabajo igual...” (subrayado nuestro)

Del mismo modo, el Convenio OIT N° 100, sobre igualdad de remuneraciones establece en su artículo 2.1 lo siguiente:

“Artículo 2°.1 Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneraciones, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor...”

13. Que, de lo expuesto hasta aquí, se puede concluir sin duda alguna, que *la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos mayor remuneración que a otros por igual trabajo*, por lo que ha quedado vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana; siendo que en el caso que autos la municipalidad demandada en ningún extremo ha acreditado que la diferencia en el trato remunerativo obedezca a razones objetivas y justificadas, pero sin perjuicio de ello se debe considerar y comparar los conceptos remunerativos del demandante con los trabajadores comparativos propuestos.

Precisiones respecto a la carga de la prueba en el proceso laborales de homologación de remuneraciones regulados por la Ley 26636:

8.- Al respecto, *¿En quién recae la carga de la prueba respecto a la acreditación de la discriminación remunerativa?* Y en relación a esto y desde el punto de vista del Principio de Protector: *¿Puede el Juez suplir la deficiencia procesal de las partes procesales, sobre todo la del empleador?* Se hace la precisión que se plantean estas interrogantes en vista que si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia en la CAS N° 1212-2010 – Piura ha establecido ciertos criterios para determinar la homologación, también es verdad que en algunos procesos judiciales las Salas Laborales de Piura venían declarando nulas las sentencias y ordenando se proceda a la actuación de oficio de medios probatorios como si la carga de la prueba en este tipo de procesos recayera en el Juzgador y no en las partes procesales; esto a pesar que la Sala Laboral Permanente ya viene emitiendo pronunciamiento atendiendo sólo y únicamente a los

medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso así por ejemplo Expedientes N° 1996-2010-0-2001-JR-LA-02; 0430-2009-0-2001-JR-LA-01 y 2259-2011-0-2001-JR-LA-01.

9.- Con respecto a la pregunta, es obvia la respuesta en sentido negativo, dado que el artículo 27° de la Ley 26636 regula la distribución de la carga de la prueba dentro del proceso laboral; encontrándose por tanto previamente establecidas las reglas procesales de la distribución de la carga de la prueba y sobre quién o quiénes recae la obligación de aportar los medios probatorios, como mecanismos procesales que sirven para demostrar los hechos alegados por las mismas partes; dado que si no se demuestran objetivamente los hechos alegados estas quedarían en simples alegaciones.

10.- Este sentido, y en general de acuerdo al ordenamiento laboral vigente le corresponde al empleador, probar: **a)** El pago, el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales, su extinción o inexigibilidad (art. 27° Ley 26636); **b)** La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado (art. 30 *in fine*. D. Leg. 728); y, **c)** El estado del vínculo laboral y la causa del despido (art. 26, 33, 31 y 32. D. Leg. 728).

11.- Es bueno señalar que, en el presente caso al solicitarse el pago de reintegro de remuneraciones en base a una remuneración justa y equitativa al igual que los trabajadores que realizan la misma labor y que se encuentran registrados en el Libro de planillas de la demandada; estamos como es obvio ante la alegación de un supuesto de discriminación por lo que se ajustaría a lo establecido en el literal b) citado en el fundamento que antecede, recayendo por tanto la carga procesal de probar en el empleador, quien tendría que acreditar la existencia de un motivo razonable y objetivo distinto al hecho lesivo alegado por el trabajador, que le faculte a otorgar un trato remunerativo diferenciado a la demandante.

12.- En consecuencia, al estar ante un caso de discriminación “remunerativa” le corresponde al empleador probar que su conducta está basada en criterios objetivos y razonables y, en consecuencia la diferencia del trato remunerativo no es discriminatoria. Esta es la principal carga procesal que tiene el empleador de probar, acreditar y crear convicción en el Juzgador que su conducta no es discriminatoria y que la diferencia remunerativa otorgada al demandante está basada en criterios objetivos y razonables.

13.- Ahora bien, a pesar que el ordenamiento jurídico laboral, inspirado en el principio protector, ha establecido expresamente la distribución de la carga de la prueba *¿Puede el Juez suplir la deficiencia procesal probatoria del empleador demandado?* Al respecto, el principio protector está estrechamente vinculado con el nacimiento del Derecho del trabajo en el sentido que, a diferencia de la relación civil basada en los principio de igualdad y libertad de las partes; la relación laboral desde su origen es asimétrica, entendida como que no puede concebirse una igualdad material ni inclusive formal entre las partes contratantes, trabajador y empleador, en este sentido es el Estado quien a través de las normas jurídicas va a buscar compensar esa desigualdad estableciendo los contrapesos necesarios a favor del trabajador garantizando que por la posición de dominio natural del empleador pueda imponer condiciones laborales en perjuicio del trabajador

14.- En este sentido, *el Derecho de Trabajo se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales, debiendo destacarse a esta finalidad no sólo las normas sustantivas, sino también las procesales, pues resulta patente que el Derecho Procesal y Derecho Sustantivo son ambas realidades inescindibles, actuando el primero como un instrumento de singular importancia para el cumplimiento de los fines pretendidos por el segundo.*

15.- Por tanto y dando respuesta a la pregunta planteada, es obvio que en virtud del principio protector de la parte más débil de la relación laboral - el trabajador-, los operadores jurídicos (Legislador y Juez) deben tener presente, tanto en la interpretación como aplicación de las normas laborales (sustantivas y procesales), que su tarea está orientada a ser compensadora de la desigualdad existente, no solo en la relación jurídica laboral sustantiva sino y sobre todo en la relación jurídica procesal, donde la debilidad para probar sus afirmaciones es complicada para el trabajador por su falta de relación directa - y en la mayoría de los casos hasta indirecta- con las fuentes y elementos de prueba que le permitan ejercer a cabalidad su defensa; a diferencia del empleador que tiene una posición privilegiada dado que tiene el dominio de todas las fuentes y los elementos probatorios al estar bajo su poderío.

16.- De lo que se concluye que, al tener el empleador bajo su dominio todos los elementos probatorios necesarios para probar que su conducta de trato remunerativo

“diferenciada” otorgada a la demandante, según lo sostiene, está basada en criterio objetivos y razonables; puede aportar pruebas que permitan cumplir con su carga de probar conforme a lo exigido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 1212-2010, del 27 de mayo de 2011, donde ha señalado algunas pautas a seguir para establecer si concurre o no una causa objetiva y razonable que autorice al empleador a dar un trato diferenciado entre el actor con otros trabajadores: “*Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado –respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada- establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen: a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalonarios denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros).*”

17.- Debe apreciarse que la Corte Suprema hace alusión que debe valorarse el material probatorio aportado por las partes al proceso, de acuerdo a la carga probatoria que a cada una le corresponde; por lo que en caso de incumplimiento de su deber de probar se debe utilizar los sucedáneos de los medios probatorios extrayendo conclusiones de acuerdo a lo establecido en la ley procesal laboral o civil, a fin de resolver la controversia; por lo que de ningún modo se dice en la citada sentencia que el Juez deba suplir la deficiencia probatoria de las partes ni mucho menos del empleador; más aun si en el presente proceso la Municipalidad demandada cumple con su deber procesal de probar, como se puede observar de los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda donde se aprecia que ninguno está relacionado con los criterios establecidos por la Sentencia de casación citada.

18.- Ahora bien, esto implica que el Juez del proceso *¿Tenga que actuar medios probatorios de oficio supliendo la deficiencia procesal probatoria del empleador*

demandado? A pesar que en su poder obran todo lo necesario para justificar su supuesto “trato diferenciado”. La respuesta a la interrogante nuevamente es negativa, más aun si la actuación de medios probatorios de oficio, no es una obligación impuesta al juzgador sino una facultad que se ejercita de forma excepcional, dado que la premisa para su ejercicio es que las partes hayan cumplido a cabalidad con su carga de probar, pero si a pesar de ello falta algún complemento para causar total convicción recién el Juez podrá actuar otros medios probatorios siempre y cuando tengan origen en la fuente de prueba aportada por las partes; en consecuencia **el presupuesto previo para ejercer la facultad de actuar medios probatorios de oficio es que las partes hayan cumplido a cabalidad con su obligación procesal de probar los hechos que alegan**; pero en el presente caso la parte demandada, a pesar de tener bajo su dominio todos los medios probatorios, no los ofrece al proceso, supuestamente esperando a que el Juez “lo sustituya en el proceso” y solicite y actúe esos medios probatorios, lo que desde todo punto de vista es inconcebible y distorsionaría el principio de la carga de prueba y la facultad de admitir medios probatorios de oficio, en perjuicio de la otra parte, al incurrir nuevamente a concebir al Juez dentro de un sistema inquisitivo y parcializado con una de las partes.

19.- Distinto es el caso cuando se refiere al demandante, quien como hemos precisado, está abstraído del contacto directo o indirecto con los medios probatorios e incluso de su fuente misma; en este caso y en aplicación del principio protector el juez estaría legitimado para actuar medios probatorios de oficio que favorezcan la dilucidación de los hechos en beneficio del trabajador.

Comparación de remuneraciones del demandante con el trabajador comparativo:

20.- Ahora bien, tenemos que la Municipalidad demandada no ha acreditado si la diferencia de remuneraciones pagadas a la demandante con las remuneraciones del personal que se encuentra en planillas y que realizan la misma labor; ahora bien, la demandante solicita se le compare sus ingresos con la de la trabajadora que se encuentran en planilla como, el revisor por su parte en su informe de fojas 111 a 116, detalla las remuneraciones del trabajador comparativo como son los de doña **Sánchez Arrunátegui Martha**; por lo que no habiendo justificación de desigualdad de trato remunerativo se procede a amparar este extremo demandado.

21.- Por lo que, se aprecia en el presente caso, que los homólogos precitados se

encuentran en un plano de igualdad con relación al demandante en cuanto a la ejecución de un trabajo en atención a clase de tareas realmente cumplidas, así también le corresponde el régimen laboral de la actividad privada al haberse desvirtuado la contratación civil efectuada por la emplazada con la accionante en una contratación de tipo laboral; es decir, las labores, funciones, especialidad son iguales y/o similares entre ambos.

22.- Así, a pesar de que la situación laboral real de la demandante con los comparativos es equiparable, no sucede lo mismo con su remuneración la cual difiere, siendo menores las percibidas por la demandante; y, siendo la única condición diferenciadora que los homólogos son nombrados, esto generaría la desigualdad existente; en consecuencia, se concluye que se incurrió en un trato discriminatorio, puesto que la diferencia entre los conceptos remunerativos no está justificado en hechos distintos del trabajo o en supuestos objetivos que justifiquen esta desigualdad.

23.- Es necesario establecer también que, para realizar la liquidación del reintegro de remuneraciones por trato desigual, se tomará en cuenta a doña Sánchez Arrunátegui Martha, quien labora en calidad de obrero permanente de limpieza pública como “Auxiliar F”, desde el año 2005.

Respecto a la diferente categoría del grupo ocupacional al que pertenecen tanto el demandante como los trabajadores comparativos:

24.- Que se aprecia que tanto el demandante como el trabajador comparativos pertenecen al grupo ocupacional de Auxiliares; ahora bien pero dentro de este grupo se aprecia que la demandante y el comparativo tiene el mismo nivel “F” y respectivamente; ahora bien, esto puede afectar que se tomen los comparativos como trabajadores homólogos?, en mi criterio no; puesto que, como se ha indicado en los fundamentos 8 y siguientes de la presente sentencia, respecto a la distribución de la carga de prueba en los procesos de homologación de remuneraciones; le correspondía al empleador demandado probar que en virtud del distinto nivel que ostentan los trabajadores propuestos como homólogos imposibilitaría su equiparación, pero todo ello basado en criterios objetivos y razonables que justifiquen que el empleador pueda dar trato diferenciado a dichos trabajadores en relación al demandante, lo que no ha probado en el presente proceso a pesar de recaer en él la carga de la prueba respecto a que su trato “diferenciado” como según manifiesta en su contestación de demandada

está basada en criterios objetivos.

25.- En consecuencia este juzgado no puede suplir dicha deficiencia probatoria, por lo que este Despacho se encuentra habilitado, en virtud del principio protector de la parte más débil de la relación laboral que inspira tanto el derecho sustantivo como procesal de trabajo, para proceder a comparar las remuneraciones percibidas por el demandante con los trabajadores homólogos propuestos.

26.- Analizando las remuneraciones del trabajador comparativo **S.A.M.** por tal virtud, se aprecia que los trabajadores comparativos perciben conceptos remunerativos como Reintegro diferencia de haberes, la misma que no ha acreditado su fuente legal o convencional por ninguna de las partes procesales, por lo que siendo la demandada en quien recaía la carga de la prueba de respecto a establecer que la diferencia remunerativa se sustentaba en criterios objetivos y al no haberlo efectuado, se entiende que le correspondía también percibir a la demandante.

27.- Por lo tanto, éste Despacho procederá a discriminar aquellos conceptos remunerativos que, por razón del régimen laboral bajo el cual fueron otorgados no le puedan corresponder a la demandante. En dicha liquidación, se procederá al reintegro de remuneraciones con el comparativo **S.A.M.**, debiendo excluirse los siguientes conceptos: Gratificación, Reint. Dif. de haberes, Bonif. Esp. Vac. P. colectivo, Dep. de CTS, Bonif. Escolaridad, Bonif. crecimiento económico, Reint. Bonif. Vacacional, Reint. Escolaridad, Sub. Enfermedad, Bonif. Extraordinaria, Reintegro años anteriores, Bonif. Por única vez, Asign. Familiar y Aguinaldo.

28.- En consecuencia unificando todos los conceptos que le corresponden a la demandante serían los siguientes por el periodo demandado del junio del 2012 al 29 de marzo del 2013 y del 07 de febrero a marzo del 2014 de acuerdo al petitorio de la demandante, existiendo un error en los puntos controvertidos en donde se estableció que en el segundo periodo se le liquiden los reintegros de remuneraciones y la incidencia de los beneficios sociales desde el 07 de febrero a julio del 2014, por lo tanto se hace la corrección correspondiente.

2012	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
JUNIO	750	1742.62	992.62
JULIO	750	1783.71	1033.71

AGOSTO	701.61	1783.71	1082.10
SEPT.	750	1742.62	992.62
OCT.	725.81	1783.71	1057.90
NOV.	750	1742.62	992.62
DIC.	701.61	1783.71	1082.10
			7,233.67

2013	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	750	1903.71	1153.71
FEBRERO	750	1862.62	1112.62
MARZO	701.61	1903.71	1202.10
			3,468.43

2014	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
FEBRERO	550	2198.42	1648.42
MARZO	750	2241.17	1491.17
			3,139.59

Total de Reintegros Remunerativos= S/. 13,841.69

Respecto al Pago de Beneficios Sociales:

29.- Se debe precisar que la remuneración base para su liquidación se tomará la que resulte de promediar todas las remuneraciones durante el período demandado; así en cuanto a la ***Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)***; cabe precisar que, la misma tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, el mismo que se debe otorgar a tenor de lo señalado en el D.S. N° 001-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004 -907-TR, en tal sentido, le corresponde dicho beneficio social en razón a monto que debió percibir. Por tanto, la CTS correspondiente a los períodos:

	1/6	Remun.		
Remun.	Gratif.	Comput.	Periodo	C.T.S.

01/06/201	31/12/201	1766.1							
2	2	0	294.35	2060.45	7	m	0	d	1201.93
01/01/201	31/03/201	1890.0							
3	3	1	315.00	2205.01	3	m	0	d	551.25
01/02/201	31/03/201	2219.8							
4	4	0	369.97	2589.77	2	m	0	d	431.63
Total									2,184.8 1

Total CTS: S/. 2,184.81 – 243.05= S/. 1,941.76

30.- Con respecto a las *gratificaciones*, es preciso indicar que las mismas constituyen beneficios económicos otorgados por el empleador al trabajador en razón de festividades especiales. En nuestro ordenamiento jurídico laboral se reconoce a los trabajadores del régimen de la actividad privada el derecho a percibir dos gratificaciones una en fiestas patrias y otra en Navidad. En términos generales el importe económico de cada una de estas gratificaciones equivale a una remuneración ordinaria, en tal sentido, le corresponde percibir al actor por las gratificaciones:

		Remuner	Periodo	Gratif.
Gratifi	Jul-12	1766.10	x 1 mes	294.35
Gratifi	Dic-12	1766.10	x 6 mes	1766.10
Gratifi	Jul-13	1890.01	x 3 mes	945.01
Gratifi	Jul-14	2219.80	x 2 mes	739.93
Total				3,745.39

Total Gratificaciones: S/.3,745.39 – 1250.00= S/. 2,495.39

31.- En cuanto a las *vacaciones*, es de señalar que son el derecho que tiene el trabajador a suspender su prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de dedicarse a ocupaciones personales o a la distracción. La Constitución Política del Estado establece que los trabajadores tiene derecho al descanso anual remunerado, asimismo de conformidad con el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en el caso de autos, se advierte que la demandada debe abonar al actor este concepto por los siguientes

períodos:

		Remuner	Periodo	Vacaciones
01/06/2012	31/12/2012	1766.10	x 7 meses	1030.23
01/01/2013	31/03/2013	1890.01	x 3 meses	472.50
01/02/2014	31/03/2014	2219.80	x 2 meses	369.97
			Total	1,872.70

Total de vacaciones: S/.1,872.70

32.- En cuanto al *pago de intereses*, es de señalar que al haberse amparado la pretensión principal se debe amparar la pretensión accesoria de pago de intereses legales, siguiendo la máxima jurídica que lo *accesorio sigue la suerte de lo principal*. Asimismo respecto de la pretensión de costas y costos procesales, la misma deviene en improcedente, por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, que establece “*Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales...*”.

V.- DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE:**

- e) Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **T.G. K.N.** sobre **PAGO DE REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**.
- f) En consecuencia **ORDENO** a la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 78/100 NUEVOS SOLES (S/19,459.78)**, por los conceptos reconocidos en la presente sentencia, más intereses legales. Sin costos ni costas.
- g) **ORDENO** a la Municipalidad demandada proceda al depósito de la compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera señalada por la demandante en la suma de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 76/100 NUEVOS SOLES (S/1,941.76)** más intereses legales, por los conceptos reconocidos en la presente sentencia.
- h) Consentida o ejecutoriada que sea la presente **CUMPLASE** conforme a ley y, **ARCHIVENSE** los autos en su oportunidad. **NOTIFIQUESE**.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA**

(TRIBUNAL UNIPERSONAL)

EXPEDIENTE : 00754-2014-0-2001-JR-LA-01
DEMANDANTE : K.N.T.G.
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO LABORAL DE PIURA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE (17)

Piura, 02 de setiembre del año 2016

I. ASUNTO.

1.3. Es materia del grado el recurso de apelación concedido a la parte demandada contra la sentencia contenida en la resolución número 10, de fecha 13 de octubre del 2015, obrante a folios 138 a 157, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por K.N.T.G. sobre Pago de Reintegro de Beneficios Sociales y/o Indemnización contra la Municipalidad Provincial de Piura. En consecuencia, Ordena a la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de Diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 78/100 nuevos soles (S/19,459.78) por los conceptos reconocidos en la presente sentencia, más intereses legales; sin costos ni costas. De igual modo, ordena a la Municipalidad demandada proceda al depósito de la compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera señalada por la demandante en la suma de Un mil novecientos cuarenta y uno 76/100 nuevos soles (S/1, 941.76) más intereses legales.

1.4. Asimismo, es materia del grado la apelación concedida a la parte demandada, contra la resolución número 13, de fecha 02 de mayo del 2016, obrante a folios 184 a 186, que resuelve: Declarar improcedente la nulidad de la resolución número 12 que integra la sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION.

4.1. Agravios formulados por la demandada contra la resolución número 13, que declara improcedente la nulidad de la resolución que integra la sentencia.

4.1.1. El A quo resuelve declarar improcedente la nulidad deducida contra la resolución número 12, contraviniendo los principios de la función jurisdiccional referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.

4.1.2. Respecto al artículo 172 del Código Procesal Civil, el A quo denuncia: 1) Que la emplazada ha efectuado una interpretación errónea de la norma precedente, 2) Que la demandada ha dejado consentir el pedido de integración de sentencia y 3) Que el demandante ha solicitado el pedido de integración de sentencia dentro del plazo que tuvo para apelar la sentencia de primera instancia, sin embargo el artículo 172 del Código adjetivo no establece plazo ni para emitir auto de integración ni para que el demandante requiera al juez integrar un punto no resuelto por el juzgado en tanto que el A quo tiene el deber de resolver todos los puntos en controversia; puesto que el referido artículo solo establece que el juez debe resolver el pedido de integración de sentencia dentro del plazo que las partes tuvieron para apelar la sentencia, es decir, dentro del plazo de 05 días hábiles, acción que no realizó, correspondiendo que el pedido de integración de sentencia formulado por el accionante sea resuelto por el superior jerárquico conforme lo establece la parte in fine del citado artículo.

4.2. Agravios formulados contra la sentencia contenida en la resolución número 10 a fin que el Tribunal Colegiado la revoque y declare Infundada.

4.2.1. El tiempo que el A quo considera para la liquidación de reintegro de remuneraciones del demandante corresponde al periodo de junio 2012 hasta el 29 de marzo del 2013 y desde el 07 de febrero hasta marzo 2014, en cuyo lapso la accionante ha mantenido una relación contractual a través de contratos que se ampliaron a plazo determinado, cumpliendo de esta forma con el artículo 58 del D.S 002, 003-97-TR. En ese sentido, si durante el periodo demandado, la accionante no ostentaba la condición de Servidor Público contratado a plazo indeterminado sino que mantenía una relación civil con la emplazada y si la Ley N° 30057 del Servicio Civil en su artículo 67 establece que ingresarán al sector público únicamente aquellas personas que sean ganadoras de un concurso público de méritos abierto o transversal, por lo tanto no le corresponde al demandante los derechos o beneficios que ahora pretende se le otorguen.

4.2.2. Se ha reconocido pagos por conceptos que no corresponden al demandante, puesto que lo pagado se ha realizado en función a la contraprestación pactada, teniendo en cuenta el presupuesto asignado para la emplazada al momento de la contratación; toda vez que la entidad no puede adquirir ni asumir compromisos, si estos previamente no se encuentran presupuestados. Caso contrario, se estaría desconociendo la libertad contractual que protege la norma constitucional y lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Presupuesto para el sector Público N° 30281.

4.2.3. El A quo al ordenar a la emplazada que proceda a reintegrar las remuneraciones de la demandante dándosele igual trato remunerativo al que percibe la obrera contratada permanente de limpieza pública, Martha Sánchez Arrunátegui, ha considerado sólo los fundamentos esgrimidos por la parte demandante, sin tener en cuenta los argumentos expresados en el escrito de contestación de demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA.

6.1. Conforme a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente. En mérito de este recurso el Juez, el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.” El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”

6.2. De acuerdo al sistema de la libre valoración de la prueba, previsto en el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que “ el juez debe valorar en forma conjunta todos los medios probatorios utilizando su apreciación razonada, y en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, pero dejándole la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; hasta llegar al convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”.

6.3. RESPECTO DE LA RESOLUCION NUMERO 13 QUE DECLARA INFUNDADA LA NULIDAD DEL AUTO DE INTEGRACION DE LA SENTENCIA.

6.3.1. De la revisión de autos consta que la demandada apela de la resolución número 13, obrante a folios 184 a 186, que declara improcedente la nulidad deducida por la emplazada contra la resolución número 12, de folios 172 a 175 que integra la sentencia.

6.3.2. Los agravios formulados por el recurrente se resumen en sostener que el juzgador con su decisión ha afectado los principios de la función jurisdiccional referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, por haber integrado la sentencia fuera del plazo previsto en el artículo 172 del CPC, del que las partes disponen para apelar la sentencia.

6.3.3. Respecto de la nulidad deducida por el recurrente contra la resolución número 12, el artículo 174 del Código Procesal Civil establece que: *“Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y; en su caso precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado (...)”*.

6.3.4. En el presente caso, como se ha detallado en el ítem 2.1. los agravios de la demandada cuestionan la motivación de la resolución y el debido proceso precisando que no se puso en conocimiento a las partes procesales el informe de Perito Revisor de Planillas N° 072-2016-RDGC-PJTP, de folios 168 a 171, correspondiente al periodo ampliado, sino que recién fue notificado con el auto de integración de la sentencia (resolución N°12) expedida el 30 de marzo del 2016 excediendo el plazo establecido en el artículo 172 del CPC. Sin embargo, no ha tenido en cuenta que el pedido de integración de la sentencia se formuló por el demandante dentro del plazo que tienen las partes para apelarla; tampoco ha especificado la defensa que le ha impedido realizar el acto procesal cuestionado ni el perjuicio irreparable que dé lugar a deducir

nulidad, máxime si la demandada en ningún momento cuestionó el decreto contenido en la resolución número 11, obrante a folios 167, de fecha 03 de marzo del 2016, notificado a las partes procesales el 05 de abril del 2016, mediante el cual se dispuso: “(...) *PONGASE los autos a despacho para resolver la solicitud de integración de la sentencia; Al escrito de apelación de sentencia con registro de ingreso N° 59816-2015: RESERVESE su proveído hasta resuelta que sea la solicitud de integración de la sentencia (...)*”.

6.3.5. Siendo que el artículo 50 de la Ley Procesal de Trabajo establece: “Los medios impugnatorios son el recurso de reposición, apelación, casación y queja.” Asimismo el artículo 53 de la referida ley prescribe: “Procede la apelación contra (...) 3. Los autos que se expidan en el curso del proceso después de dictada la sentencia (...) y el plazo para la apelación de autos es de tres días.”(Subrayado es nuestro).

6.3.6. En este contexto, la entidad recurrente no puede pretender vía nulidad que se deje sin efecto la resolución número 12 que resuelve integrar la sentencia, en razón a que la legislación procesal contempla los mecanismos de los cuales se puede hacer uso a efectos de impugnar una resolución según lo establecido en los artículos 50 y 53 de la Ley Procesal del Trabajo anotada, máxime si la demandada erróneamente pretende cuestionar la resolución número 12 vía nulidad cuando ya había vencido el plazo que tenía para impugnarla vía recurso de apelación, el cual constituye el medio idóneo para cuestionar dicha resolución; dejando así consentir el auto de integración de la sentencia, pues de la revisión de autos se aprecia a folios 178 y 179 que el auto de integración fue notificado a las partes con fecha 05 de abril del 2016 y según el cargo de ingreso de escrito, obrante a folios 180 la demandada formula nulidad con fecha 21 de abril del 2016, es decir, a los 12 días hábiles de notificada, excediéndose en el plazo que se establece en el artículo 53 de la ley procesal de trabajo N° 26636, que es de 3 días en el caso de autos emitidos por el juzgador.

6.3.7. Por los fundamentos expuestos corresponde confirmar la resolución número 13 venida en grado por haber sido expedida conforme a ley, resultando infundados los agravios formulados.

6.4. RESPECTO DE LA SENTENCIA APELADA.

6.4.1. De la revisión del escrito de demanda, obrante de folios 29 a 38, constituye pretensión de la demandante: “(...) El pago de reintegro de remuneraciones por trato

salarial desigual; pago de Beneficios sociales impagos del record laboral de junio 2012 hasta el 29 marzo 2013 y del 07 febrero del 2014 hasta la actualidad, por los conceptos siguientes: 1. Compensación por tiempo de servicios, 2.- Gratificaciones, 3.- Vacaciones liquidados en la suma total de s/23,505.00 soles; más intereses legales, costas y costos.

6.4.2. Asimismo, la parte demandante al amparo del artículo 428 del CPC se reserva el derecho de ampliar la cuantía de la demanda conforme a los nuevos montos ligados a los hechos y pretensiones demandados, que se originen hasta antes de la expedición de la sentencia. En ese sentido, el 30 de junio del 2015 presenta escrito de ampliación de cuantía de la demanda, obrante a folios 121 a 122, por el monto de s/. 34,684.06 durante el periodo ampliado del 01 de abril del 2014 hasta el 30 de mayo del 2015.

6.4.3. El juez de Primera instancia emite sentencia contenida en la resolución número 10, de fecha 13 de octubre del 2015, obrante de folios 138 a 157 declarando fundada en parte la demanda, omitiendo pronunciarse respecto a la ampliación de la cuantía solicitada por la parte demandante, es por ello que mediante resolución número 12, de fecha 15 de marzo de 2016, obrante a folios 172 a 175 y a solicitud de la accionante integra la sentencia y ordena a la Municipalidad Provincial de Piura el pago de s/.26,543.61 por los conceptos de: a) Reintegro de remuneraciones= s/.20,619.88; b)Gratificaciones= s/. 3,436.65; c) Vacaciones= s/. 2,487.08, sentencia que ha sido impugnada por la parte demandada.

6.4.4. Los agravios formulados por la demandada se resumen en sostener que el juzgador con su decisión causa un perjuicio económico a la emplazada puesto que: 1) Su cumplimiento haría rebasar las leyes de presupuesto; 2) Que durante el período demandado, la accionante no ostentaba la condición de Servidor Público contratado a plazo indeterminado, sino que entre el demandante y la emplazada existió una relación civil; 3) Que la decisión de la sentencia solo se ha tomado basándose en los argumentos esgrimidos en el escrito de la demanda.

6.4.5. El recurso de impugnación contra la sentencia ha sido formulado solo por la parte demandada; sin embargo, resulta necesario precisar previamente que, si bien la demandada cuestiona la naturaleza laboral de los servicios prestados por la demandante durante el período de junio 2012 al 29 de marzo de 2013 y desde el 07 de febrero hasta marzo de 2014, bajo el sustento que los mismos son de naturaleza civil;

sin embargo, de la revisión de la prueba actuada, consistente en los contratos sujetos a modalidad, obrantes de folios 20 a 22; boletas de pago, obrantes de folios 25 a 27; planillas de pago, obrantes de folios 75 a 103; el Informe N° 163-2015-GJCP, obrante a folios 111 a 116; se acredita que la demandante ingresó a laborar para la entidad demandada como trabajadora de limpieza pública, en calidad de obrero, registrada en planillas bajo la modalidad del contrato a plazo fijo desde el 01 de junio del 2012 hasta la actualidad, consecuentemente, se encuentra acogido al régimen laboral privado, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que prescribe: *“Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”*. Por otro lado, al haber suscrito contratos temporales por necesidad de mercado desde el 01 de junio de 2012 hasta el 29 de marzo de 2013, los que se regulan en el artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, le corresponderían los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado según lo establecido en el artículo 79 del referido decreto supremo. (Subrayado es nuestro).

6.4.6. Asimismo, conforme la sentencia expedida por la Sala Civil en el proceso constitucional de Amparo, obrante de folios 08 a 10, Expediente Judicial N° 02705-2013-0-2001-JR-CI-02, seguido por el demandante contra la demandada, Municipalidad Provincial de Piura ante el Segundo Juzgado Civil, cuyo estado es de ejecución según razón de relatoría de folios 200; el acta de reposición, obrante a folios 06; el contrato de trabajo, obrante a folios 23 y 24, se acredita que la demandante fue repuesta en el cargo de trabajadora de limpieza pública, que desempeñaba desde junio del 2012 antes de su cese. En consecuencia, queda acreditado en virtud del principio de primacía de la realidad, que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, existiendo vínculo laboral entre la demandante y la empleadora mediante dos periodos: 1. Desde el 01 de junio del 2012 hasta el 29 de marzo de 2013, a través de contratos sujetos a modalidad (No negado por la demandada) y 2. Desde el 07 de febrero del 2014 hasta la actualidad, mediante contrato a plazo indeterminado (De acuerdo a lo acreditado con los medios probatorios). Por

tanto, respecto al primer agravio del demandante referido a la existencia de vínculo civil entre las partes procesales, no resulta atendible.

6.4.7. Con respecto al segundo agravio, sobre reconocimiento de pagos por conceptos que no corresponden al demandante, puesto que lo pagado se ha realizado en función a la contraprestación pactada, teniendo en cuenta el presupuesto asignado para la emplazada al momento de la contratación, es preciso señalar que la demandada es una institución del estado con personería jurídica de Derecho Público, regulada por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que se dedica a prestar servicios a la comunidad; por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411 establece que: *“La Ley General es de alcance a las siguientes Entidades: Las Entidades del Gobierno General, comprendidas por los niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local.”*; asimismo en el artículo 70 inciso 3 establece que: *“(…) Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deberán ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelacións legales”*.(Subrayado es nuestro). Por consiguiente, remitiéndonos a la Ley N° 30137, en su artículo 2, que establece los criterios de priorización para el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, siendo el que respecta a materia laboral el primero en la lista de prelación, se concluye que la Municipalidad Provincial de Piura debe cumplir con lo ordenado por el A quo en la sentencia contenida en la resolución número 10, ya que el pago de las remuneraciones y beneficios sociales por mandato constitucional son irrenunciables y constituyen derechos fundamentales de primer orden para su satisfacción. En consecuencia, el agravio formulado en dicho extremo por la demandada carece de todo fundamento.

6.4.8. En relación al tercer agravio, sobre trato salarial desigual, el mismo que ha sido determinado teniendo como referente la remuneración percibida por la trabajadora comparativa propuesta, Martha Sánchez Arrunátegui, corresponde - en virtud de que la recurrente afirma que el A quo no ha tomado en cuenta los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de demanda - determinar en esta instancia, de acuerdo a los fundamentos de la apelada, si existe o no trato discriminatorio de la demandada hacia la demandante, a condición de si resulta válido o no el comparativo propuesto.

6.4.9. Así tenemos que la actora sostiene que la entidad demandada ha actuado con un trato desigual y discriminatorio hacia su persona, puesto que pese a tener el mismo cargo y desempeñar las mismas actividades que su compañera de trabajo propuesta, Martha Sánchez Arrunátegui, quien está considerada en el libro de planillas, se le cancelaba una remuneración superior ascendente a S/.2,186.76 soles mensuales; mientras que a ella le han venido pagando una suma inferior, lo que denota una diferenciación no razonable y desproporcionada.

6.4.10. Al respecto, el derecho a la igualdad se encuentra reconocido como derecho fundamental en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: “...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2º, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.º 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123-124). 21. Asimismo, es criterio reiterado de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un **tertium comparationis válido**, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.º 4587-2004-AA/TC)...”.

6.4.11. Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus cualidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

6.4.12. Así, el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias (expediente N.º 0261-2003-AA/TC, expediente N.º 010-2002-AI/TC, y expedientes acumulados N.º 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento

del derecho a la igualdad como un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones En tal sentido, la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato, obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria. (Subrayado es nuestro).

6.4.13. La Casación N° 1212-2010-Piura ha señalado algunas pautas a seguir a fin de establecer si ha concurrido o no una causa objetiva y razonable por la que la emplazada haya efectuado un trato diferenciado entre el actor con los trabajadores: “Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado –respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada - establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen: a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalafonarios denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros) que sirvan para definir este extremo como homólogo del demandante a los servidores don Calixto García Quezada y don Luis Paico Flores (parámetros de comparación), al existir diferencias de tiempo de servicios y la posibilidad de ejercicio de cargos diversos durante las relaciones laborales, lo que impide la verificación y motivación al respecto...”.

6.4.14. En el presente caso, revisada la prueba actuada se comprueba que la trabajadora comparativa propuesta por la actora es obrero contratado a plazo indeterminado, desempeñando la misma labor que la demandante, trabajador de limpieza pública

pertenciente a la categoría “auxiliar F”, conforme consta del Informe N°163-2015-GJCP-3JTLP, obrante a folios 115 y 116 y el detalle de planilla de pago del mes de setiembre del 2012, obrante a folios 28; por lo que en cuanto al cargo de obrero de limpieza pública desempeñado resulta ser el mismo que desempeñan la accionante y la comparativo propuesta. De igual forma, de acuerdo a la naturaleza de las labores que realizaban para la Municipalidad Provincial de Piura, trabajador de limpieza pública en la División de Limpieza Pública, son las mismas, hecho que no ha sido desvirtuado con otro medio probatorio ni tampoco ha acreditado la demandada que requería de calificación técnica, profesional o de otro nivel, y tampoco la comuna demandada ha demostrado que la trabajadora comparativa siguió cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior a la de la actora.

6.4.15. Si bien la trabajadora comparativa, según el citado informe, registra como año de ingreso el 2005, sin embargo la demandada no ha probado ni menos ha argumentado que a esta se le paga un concepto remunerativo por los años de servicios prestados a la Municipalidad de Piura que haga objetiva y razonable la diferencia salarial advertida, limitándose a manifestar de manera general que el trabajador propuesto no resulta un homólogo idóneo y válido, sin llegar a probar las causas que justifiquen el trato salarial desigual entre la demandante y la comparativo propuesto, más aun cuando de acuerdo con el inciso b) del artículo 27 de la Ley N° 26636 establece que: *“Le corresponde al empleador, probar (...) b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.”* Es bueno señalar que, en el presente caso al solicitarse el pago de reintegros remunerativos y beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa al igual que los trabajadores que realizan la misma labor que se encuentran registrados en el Libro de planillas de la demandada, estaríamos ante la alegación de un supuesto de discriminación.

6.4.16. En este sentido, al haberse probado que la Municipalidad Provincial de Piura ha dado un trato diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor, ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y el Convenios 100 de la OIT, ratificado por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: *“La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato , obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria”*

(expediente N° 0008-2005-AI). Por lo tanto, el agravio número tres expresado por la emplazada, no resulta fundado.

6.4.17. Por los fundamentos que anteceden, se llega a concluir que los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación, en nada enervan los fundamentos de la apelada, por lo que la sentencia venida en grado merece confirmarse por encontrarse conforme a ley y a lo actuado.

IV. DECISIÓN: Por las consideraciones que anteceden:

8.1. CONFIRMARON la resolución número 13, de fecha 02 de mayo del 2016, obrante de folios 184 a 186, que resuelve: Declarar improcedente la nulidad deducida por la demandada, Municipalidad Provincial de Piura contra la resolución número 12 que Integra la sentencia de Primera Instancia sobre ampliación de cuantía del período 01 de abril del 2014 al 31 de mayo 2015; y Ordena a la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de VEINTE Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 61/100 NUEVOS SOLES (S/26,543.61), por los conceptos de: a) Reintegro de remuneraciones S/.20,619.88; b) Gratificaciones S/.3.436.65; y c) Vacaciones S/.2,487.08.

8.2. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 10, de fecha 13 de octubre del 2015, obrante a folios 138 a 157, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña K.T.T.G. sobre Pago de Reintegro de Beneficios Sociales y/o Indemnización contra la Municipalidad Provincial de Piura. En consecuencia, Ordena a la Municipalidad Provincial de Piura proceda al pago de la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 78/100 NUEVOS SOLES (S/.19,459.78) por los conceptos reconocidos en la sentencia, más intereses legales, sin costos ni costas. Así mismo, que la Municipalidad demandada proceda al depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios en una entidad financiera señalada por la demandante en la suma de S/.1,941.76 nuevos soles más intereses legales.

8.3. NOTIFÍQUESE conforme a ley, y se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Juez Superior Ponente N.M.-

S.S.

N.M.